



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

## **LEY Nº 1820**

### **ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE** **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, SANCIONA Y** **PROMULGA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1º:** Establécese para el personal docente primario de la Provincia el “Estatuto del Personal Docente dependiente del Consejo Provincial de Educación”, que como anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

**Artículo 2º:** Derógase la Ley 1316 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 3º:** Regístrese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

SUAREZ  
MARTIN

## **LEY Nº 1820**

***Reglamentada por Decreto Nº 839/80.***

### **SUMARIO**

#### **ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE**

##### *TITULO I – Disposiciones Generales*

Capítulo Nº I	“Del personal Docente”	Pág. 2 y 3
Capítulo Nº II	“De los Deberes y Derechos del Personal”	Pág. 3 a 6
Capítulo Nº III	“De la Clasificación de las Escuelas”	Pág. 6 a 8
Capítulo Nº IV	“Del Escalafón Docente y de la Remuneración”	Pág. 8 a 10
Capítulo Nº V	“De las Remuneraciones”	Pág. 10 a 13
Capítulo Nº VI	“De la Estabilidad”	Pág. 13 y 14

##### *TITULO II - De la Carrera Docente*

Capítulo Nº VII	“De la Clasificación del Personal Docente”	Pág. 15
Capítulo Nº VIII	“Del Ingreso en la Docencia”	Pág. 15 a 21
Capítulo Nº IX	“De los traslados en el Primer Grado del escalafón”	Pág. 21 y 22
Capítulo Nº X	“De los Traslados transitorios e interjurisdiccionales”	Pág. 22 y 23
Capítulo Nº XI	“De las Reincorporaciones”	Pág. 23
Capítulo Nº XII	“De las Permutas”	Pág. 24
Capítulo Nº XIII	“De los Traslados y Ascensos del Personal”	Pág. 24 a 29
Capítulo Nº XIV	“De la Clasificación del Personal Docente”	Pág. 29 a 31
Capítulo Nº XV	“De los Interinatos y suplencias en General”	Pág. 31 a 34
Capítulo Nº XVI	“De los Int.y Sup. en cargos Directivos y de Supervisión”	Pág. 34 a 36
Capítulo Nº XVII	“Comisión Asesora de Disciplina”	Pág. 36 y 37
Capítulo Nº XVIII	“De la Disciplina”	Pág. 37 a 42
Capítulo Nº XIX	“De la Jubilación”	Pág. 42

##### *TITULO III – Del Perfeccionamiento Docente*

Capítulo Nº XX	“Del Sistema de Perfeccionamiento	Pág. 42 y 43
Capítulo Nº XXI	“De la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente”	Pág. 43 y 44
	Disposición Transitoria	Pág. 44 a 47



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

## **DECRETO LEY 1820**

### **ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE**

#### **TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

##### **CAPITULO I - "DEL PERSONAL DOCENTE"**

**Artículo 1º:** El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 1º:** REGLAMENTACION.-

Son Organismos escolares dependientes del Consejo Provincial de Educación, la Supervisión General de Escuelas, las Supervisiones Seccionales, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, las escuelas en general y los que por imperio de la Ley N° 40 se creen con fines normativos de la enseñanza sistematizada.-

**Artículo 2º:** A los efectos de la aplicación de este estatuto se considera docente a todo aquel que imparte, dirige, supervisa y orienta la educación con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

**Artículo 2º:** REGLAMENTACION.-

I - Imparten enseñanza los maestros de grado, preceptores, celadores, maestros especiales y los directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.-

II - Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal a que se refiere el inciso 1º del artículo 2º.-

III - Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.

IV - Orientan la enseñanza el personal directivo superior que tiene a su cargo el gobierno y administración de las dependencias escolares, con sujeción a normas educativas.

**Artículo 3º:** El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente Ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado.

**Artículo 3º:** SIN REGLAMENTACION.-

**Artículo 4º:** El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) **ACTIVA:** Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 2º, del que se halle en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, y el que se halle en comisión de servicios o adscripto en funciones docentes.

b) **PASIVA:** Es la situación del personal:

1) En uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo.

2) Que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2º.

3) Destinado a las funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa.

4) Que desempeña funciones públicas electivas o cargos jerárquicos en otras áreas de la administración pública u otros poderes del Estado, siempre que éstas no sean de carácter permanente.

5) Que está cumpliendo el Servicio Militar.

6) Que está suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

**Artículo 4º:** REGLAMENTACION.-

I - El personal docente se encuentra en situación activa al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente. El docente en comisión de servicios que cumpla alguna de las funciones referidas en el artículo 2º y su reglamentación. La remuneración que corresponderá abonar al docente que por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente sea adscripto o destacado en comisión de servicios en funciones no



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

comprendidas en el artículo 2º de la Ley y su reglamentación, será igual a la que corresponde según su situación de revista.-

II - El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, será considerado en las mismas condiciones que le pertenecían cuando estaba en la docencia activa.-

El personal bajo bandera que por imperio de la Ley se halle en situación pasiva, debe percibir el 50% de sus haberes.-

III - El personal que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las ramas en que actuara simultáneamente.-

**Artículo 5º: Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:**

a) Por renuncia aceptada salvo en el caso de que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

**Artículo 5º: REGLAMENTACION.-**

I - Se encuentra en esta situación el personal que renuncia en forma condicionada según lo prescripto en el Decreto Provincial N° 816/79.-

II - Los causales de los incisos b) y c) no extinguen el derecho de jubilación.-

**CAPITULO II - "DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL DOCENTE"**

**Artículo 6º: Son DEBERES del personal docente sin perjuicio de lo que establecen las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:**

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo.

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno republicana, representativa y federal instituida en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidista.

c) Abstenerse de realizar cualquier propaganda política o ideológica contraria a la seguridad del Estado y sus instituciones; no divulgar ideas extremistas o totalitarias ni desarrollar actividades de tal carácter, en organizaciones de esa orientación.

ch) Crear un acendrado espíritu nacional forjado por el respeto y la devoción de los Símbolos patrios y por un irrenunciable amor a la Patria.

d) Respetar la jurisdicción técnico administrativo y disciplinario, así como la vía jerárquica.

e) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad docente.

f) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica y profesional.

g) *(Texto conforme modificación por Acta Acuerdo, homologada por Resol. N° 73/94 - GBst.)*

Cumplir con los horarios que correspondan a las tareas docentes que tengan asignadas. Cuando se le asignen tareas por aplicación del art. 4º) - inciso b) - punto 3) cumplirá el horario que en cada caso se determine dentro del máximo que tenía establecido para las tareas docentes.

h) Someterse a un reconocimiento médico cuando se presume la existencia de una disfunción en su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, con las obligaciones inherentes a su cargo.

i) No usar otro distintivo en su vestimenta en acto de servicio que los símbolos nacionales y/o provinciales y distintivo de la Escuela, previa su aprobación por el Consejo Provincial de Educación.

j) Desempeñar las comisiones oficiales que con relación a su cargo le encomiende la Superioridad y participar en la integración de las dependencias auxiliares creadas por este Estatuto para la formación de los cuadros docentes por ingreso, ascenso y traslado de personal y el régimen de disciplina.

k) Asistir a los cursos de perfeccionamiento docente, cumpliendo el correspondiente horario, cuando los mismos tengan carácter obligatorio.-

**Artículo 6º: REGLAMENTACION.-**

La jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria y las correspondientes vías jerárquicas serán las que determine el Consejo Provincial de Educación.-

**Artículo 7º: Son DERECHOS del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el Personal Civil de la Provincia del Chubut y de los que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias:**



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

a) Permanecer en el cargo, salvo petición en contrario del interesado conservando su categoría, jerarquía y ubicación mientras dure su buena conducta y su idoneidad profesional. Sólo podrá modificarse la situación de revista del docente, en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.

b) Gozar de remuneración y jubilación justas, actualizadas periódicamente de acuerdo con las prescripciones de este estatuto y de las leyes y decretos que establezcan la forma, modo y oportunidad de su actualización.

c) Ascender de categoría, ser trasladado y  
(Texto conforme modificación por art. 5º de la Ley 3409)

**Derogado Por Ley Nº 5137/04, Ley de INCOMPATIBILIDAD Y ACUMULACION**

Ley Nº 3409

**Artículo 1º:** El personal docente dependiente del Consejo Provincial de Educación se regirá por el presente régimen de acumulación de cargos, sujeto a los siguientes requisitos:

- a) Que no exista superposición horaria;
- b) Cuando razones de distancia no impidan el traslado de un establecimiento a otro o permitan un intervalo entre función y función;
- c) Los cargos de nivel jerárquico de igual o similar categoría no son acumulables en ningún nivel de la enseñanza.

Artículo 2º: A los efectos del artículo precedente se computarán los cargos docentes, horas cátedra y cargo administrativo en carácter de titular, interino o suplente ya sea de la jurisdicción provincial, nacional o municipal; incorporados a la enseñanza oficial, simplemente autorizados e institutos dependientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, conforme la reglamentación de la presente Ley lo determine.-

Los requisitos a que alude el Artículo 1º regirán también para aquellos agentes docentes que ejerzan función en otros organismos estatales no educativos ya sean nacionales, provinciales, municipales o privados.-

Artículo 3º: Ante la comprobación de alguna incompatibilidad que surja de la aplicación del presente régimen, el Consejo Provincial de Educación emplazará al agente para que en el término de DIEZ (10) días hábiles realice la acción correspondiente. Vencido dicho término sin efectuar la opción, se producirá la caducidad automática en el cargo o función de menos cuantía sin perjuicio de las acciones sumariales que correspondan.- (Conforme Anexo II del Acta Acuerdo homologada por Resol. Nº 73/94 - GBst)

Anexo II  
Acta Acuerdo

Se acuerda el siguiente criterio para el concurso de ingreso a la docencia en todos los niveles y escalafones:

Podrán concursar en el mismo aquellos agentes que no posean horas cátedra ni cargos docentes titulares tanto en jurisdicción Provincial, Transferida, Municipal o Privada.

d) Cambiar de función activa a la función pasiva sin merma de la retribución, por pérdida de sus condiciones para el ejercicio de la docencia activa, por causa de enfermedad o accidente fehacientemente comprobado por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar.

Este beneficio se extingue al desaparecer las causas que lo motivaron, convenientemente certificado por la Junta Médica o cuando se alcancen los términos para obtener la jubilación.

En los casos en que la gravedad de la afección no pudiera ser resuelto con el cambio de función, se aplicará la legislación previsional correspondiente.

e) Tener acceso, en la forma que corresponda, a los antecedentes de los aspirantes que resultaren competidores para nombramientos, ascensos y traslados.

f) Ejercer su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos.

g) Ser respetado en sus derechos en lo concerniente a las necesidades de integración del núcleo familiar.

h) Gozar de vacaciones anuales en un mínimo de sesenta (60) días. Cuando se le asignen tareas durante el período de vacaciones reglamentarias, el docente tendrá derecho a usufructuar de vacaciones compensatorias.-

i) (Derogado por Ley 2838).

j) Ser relevado de funciones y destacado en comisiones de servicios en la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente para realizar cursos de Ascensos.

k) Usar a su pedido hasta un (1) año de licencia improrrogable con goce de sueldo en el cargo, para seguir estudios de perfeccionamiento docente, afines con la función que desempeña, cuando se tengan tres (3) años o más de ejercicio en la docencia activa y se satisfagan los demás requisitos que fija la reglamentación.

El docente que obtenga este beneficio deberá probar ante la autoridad de la cual depende, el correcto uso del mismo. Quedará además obligado a desempeñarse durante dos (2) años como mínimo en forma efectiva, en las escuelas y/o dependencias afines con los cursos de perfeccionamiento realizados, que el Consejo Provincial de Educación indique. La reglamentación determinará los requisitos complementarios y las sanciones que establece el Artículo 126º) cuando corresponda aplicarlas.

l) Usar de licencias cuando tenga becas de estudio directamente relacionadas con la función docente, que otorgue el Consejo Provincial de Educación u otras entidades, en este caso con consentimiento del Consejo. Dicha licencia será con sueldo en cualquiera de los dos casos. El docente tendrá derecho a que se le acuerde licencia sin sueldo cuando el Consejo considere que los estudios que establezca la beca no están directamente relacionados con las funciones que el interesado desempeñe dentro de la jurisdicción del Consejo.

Aparte de otras exigencias que fije la reglamentación, la beca será otorgada al docente que tenga más de tres (3) años de ejercicio en la docencia activa, quien debe probar ante las autoridades de quien depende el correcto uso del beneficio. La reglamentación indicará los requisitos de la prueba y las sanciones pertinentes cuando corresponda aplicarlas, conforme lo establecido en el Artículo 126º).



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

## **II) Participar en forma directa en el estudio, actualización y reforma del Estatuto, reglamentaciones y programas de enseñanza.-**

### **Artículo 7º: REGLAMENTACION.-**

a) Ver Capítulo VI, artículo 22º de la Estabilidad y su Reglamentación.

b) Sin reglamentación.

c) I) Sólo podrá desempeñar dos cargos en turno diurno, cuando no haya incompatibilidad de horario en los siguientes casos:

1) Cuando sea para desempeñar cargos de maestros de grado en establecimientos particulares que no sean adscriptos o incorporados a la enseñanza oficial, nacional o provincial.

2) Cuando sea para desempeñar cátedras como profesor en un establecimiento secundario.

3) Cuando por falta de aspirantes sea necesario cubrir cargos de maestro de grado, en este caso solamente en el carácter de suplente o interino y hasta tanto se provea el cargo con titular o suplente conforme con las disposiciones de este Estatuto.

En los casos de los puntos 1) y 2) el respectivo interesado que sea titular de un cargo nocturno deberá optar entre éste y uno de los diurnos. Quedan exceptuados de la limitación para acumular cargos, los maestros de materias especiales, la que estará determinada por la incompatibilidad de horario hasta un máximo de treinta y seis (46) horas semanales.

II) El personal técnico de Supervisión se desempeñará con dedicación exclusiva.

d) Ver Capítulo VI, artículo 22º de la Estabilidad y su Reglamentación.

e) Ver Capítulo VII, artículo 24º al 28º de la Clasificación del Personal Docente.

f) Sin Reglamentación.

g) ver Capítulos X y XIII, artículos 40º al 43º y 46º de los Traslados Transitorios e Interjurisdiccionales y Traslados y Ascensos del personal respectivo.

h) I) El docente que deba integrar organismos auxiliares creados por este Estatuto, tendrá derecho a las vacaciones compensatorias cuando la tarea que deba cumplir implique utilizar tiempo de sus vacaciones reglamentarias, considerando para el caso las que de conformidad con la parte pertinente del régimen de licencia por vacaciones le pudiera corresponder como docente y por lo tanto, con prescindencia del período del receso escolar por vacaciones para los alumnos y que se conceden como consecuencia de la modalidad funcional de los establecimientos escolares. La Supervisión Técnica General determinará de acuerdo con el interesado y en última instancia por sí, la época en que se efectuará esa compensación.-

II) El docente que por razones de traslado, movimiento de personal entre escuelas con distintos períodos de funcionamiento, pierda sus vacaciones correspondientes al receso escolar, tendrá derecho a vacaciones compensatorias en la forma determinada en el inciso I y usufructuará de este beneficio una vez que haya hecho efectivo su cambio de destino.-

i) Sin Reglamentación.-

j) Ver Capítulo XII de los Traslados y Ascensos del Personal.-

k) I) Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Supervisión General dictaminará sobre los merecimientos del mismo, de acuerdo con sus antecedentes y propondrá al Consejo la medida que proceda.-

II) El docente deberá tener concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos tres (3) años, ni registrar en ese lapso en su hoja de servicios, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), del artículo 107º del Capítulo XVIII de la Disciplina. El tener en su legajo constancias de estudios con trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretenda perfeccionarse, será elemento valorable para el dictamen a que se refiere en el punto I del mismo inciso.-

III) Dentro de los 3 meses posteriores al término de los estudios, el docente presentará a la Supervisión General a sus efectos, las constancias correspondientes (comprobación de terminación de estudios, trabajos o monografías certificados por la institución en que cursó aquellos, etc.) y documentará bimestralmente mediante comprobantes expedidos por autoridad competente, el cumplimiento de su cometido.-

IV) Si dentro de los tres meses posteriores al término de los estudios el interesado no presentara las constancias pertinentes, no tendrá derecho al reconocimiento del beneficio profesional que le pudiera corresponder. Si la no presentación de las aludidas constancias obedeciera a causas justificadas, el derecho de dicho beneficio quedará irremisiblemente perdido y previa actuación sumarial se le aplicará la sanción que corresponda, de acuerdo con las que fija el artículo 107º.-

V) La falta de la comunicación bimestral de la prosecución regular de los estudios determinará la cancelación de la licencia acordada y el inmediato retorno del interesado a la actividad docente, esto sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes.-

VI) El docente que hubiere sido beneficiado de una beca o licencia con goce de sueldo para seguir estudios de perfeccionamiento y que al finalizarlos no cumpliera con la obligación de ejercer dos (2) años como mínimo en la especialidad dentro de la docencia provincial, de acuerdo al Convenio que se firmará previo al otorgamiento del beneficio, como así también al que recibiera el mismo beneficio por un plazo mayor del estipulado

y no prestara servicios en la especialidad como mínimo por un lapso igual al que insumiera en su perfeccionamiento, deberá reintegrar los haberes que hubiera percibido durante el período en que gozó de licencia con sueldo, sin perjuicio de las sanciones que le corresponda por aplicación del artículo 107°.-

1) I) El otorgamiento de becas se hará mediante el ofrecimiento previo por la Supervisión General de Escuelas, a todo el docente.-

II) De la nómina de interesados, La Supervisión General con el Departamento Clasificación propondrá al Consejo, si la cantidad de aspirantes lo permite, sendas ternas con los nombres de los posibles beneficiarios por cada beca ofrecida, sobre la base de los antecedentes de los mismos que se detallarán teniendo en cuenta estos requisitos: concepto no inferior a "MUY BUENO" en los últimos tres (3) años establecidas en los incisos a), b), c) d), e), f) y g) del artículo 107° del Capítulo de la Disciplina.-

11) Sin Reglamentación.

### **CAPITULO III - "DE LA CLASIFICACION DE LAS ESCUELAS"**

**Artículo 8°:** El Consejo Provincial de Educación clasificará las escuelas de su dependencia, en:

**I - Por nivel de enseñanza.**

a) *(Texto conforme sustitución por el art. 4° de la Ley 3103)*

Escuelas de educación inicial.

b) Escuelas de enseñanza primaria.

**II - Por tipo de escuela.**

a) **Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:** Para cursos de:

1) Ascensos de jerarquía y categoría.

2) Perfeccionamiento docente.

b) **Escuelas de enseñanza primaria.** Modificado ver abajo

**ESCUELAS COMUNES:** Para niños de seis a catorce años, con o sin régimen de internado anexo, jornada completa, albergue anexo, escuela de frontera.

**ESCUELAS PARA ADULTOS:** Para alumnos de quince o más años con o sin cursos de materias especiales.

**ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL:**

**De hospital y domiciliarias:** para niños de seis (6) a catorce (14) años impedidos transitoriamente de concurrir a escuelas comunes.

**Escuelas Especiales:** Para niños subnormales educables.

**Texto integrado por ley N° 4880/07 Boletín Oficial del 29/07/02 Art. 1**

**ESCUELAS COMUNES: Para niños a partir de los SEIS (6) años, con o sin régimen de internado anexo jornada completa, albergue anexo, escuela de frontera.**

**ESCUELA DE ENSEÑANZA ESPECIAL: De hospital, y domiciliarias; Para niños a partir de los SEIS (6) años impedidos transitoriamente de concurrir a escuelas comunes.**

c) *(Texto conforme sustitución por el art. 4° de la Ley 3103)*

**Escuelas de Educación Inicial.**

**JARDINES MATERNALES:** Para niños de hasta tres (3) años.

**ESCUELAS DE EDUCACION INICIAL:** para cuatro (4) y cinco (5) años.

**III - Por el número de alumnos, grados y secciones de grado, en:**

a) de PRIMERA Categoría.

b) de SEGUNDA Categoría.

c) de TERCERA Categoría.

**IV - Por su ubicación, en:**

a) **Urbanas:** Escuelas del Grupo "A".

b) **Alejadas de radio urbano:** Escuelas del Grupo "B".

c) **De ubicación desfavorable:** Escuelas de los Grupos "C" y "D"



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

**d) De ubicación muy desfavorable: Escuelas de los Grupos "E" y "F".**

**Texto integrado por ley N° 4880/07 Art. 2**

**V) Por Especialidad: Regímenes Especiales**

**a) Educación Especial: Destinada a niños con necesidades especiales.**

**b) Educación de Adultos: Para alumnos de DIECISEIS (16) o más años de edad.**

**c) Educación Artística**

**d) Otros Regímenes Especiales**

**Artículo 8º: REGLAMENTACION**

**I) -a) Sin Reglamentación.**

b) Sin Reglamentación.

**II) - a) Sin Reglamentación.**

b) Sin Reglamentación.

c) Sin Reglamentación.

**III- a) ESCUELAS COMUNES**

1) Primera categoría: las que cuenten con diez (10) secciones de grado. Las Escuelas con internado anexo de jornada completa, albergue y de frontera que funcionen como mínimo con siete (7) secciones de grado.-  
Le corresponderá un (1) cargo de Vicedirector y un cargo de Maestro Secretario.-

Podrán tener hasta dos (2) Vicedirectores, uno por cada turno, cuando por su complejidad y por vía de excepción así lo disponga el Consejo Provincial de Educación.-

2) Segunda Categoría: Las que cuenten como mínimo con cuatro (4) secciones de grado.-

Las Escuelas con internado anexo de jornada completa, albergue y frontera que no alcancen los requisitos exigidos por las escuelas de la misma modalidad de primera categoría.-

Les corresponderá dirección libre.-

3- ) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.-

Igual requisito para escuelas con internado anexo, de jornada completa, albergue y frontera.-

No tendrán dirección libre.-

**b) ESCUELAS PARA ADULTOS**

1) Primera Categoría: Las que cuenten con un mínimo de diez (10) secciones de las cuales no menos de siete (7) deberán ser secciones de grado.-

Les corresponderá dirección libre y un cargo de Maestro Secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con un mínimo de seis (6) secciones, de las cuales no menos de cuatro (4) deberán ser secciones de grado.

Les corresponderá dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.-

No tendrán dirección libre.

**c) ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL**

1) Primera Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con diez (10) o más docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección, si funcionaren en un turno con menos de quince (15) docentes al frente de alumnos o, en dos (2) con no menos de cinco (5) por turno.

Jornada Completa: Las que cuentan con un mínimo de siete (7) docente al frente de alumnos. Tendrá dirección libre y maestro secretario. Además con vicedirección cuando el número de docentes al frente de alumnos no sea inferior a diez (10).

2- ) Segunda Categoría:

Jornada Simple: Las que cuenten con menos de diez (10) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre.

Jornada Completa: Las que cuenten con menos de siete (7) docentes al frente de alumnos. Tendrán dirección libre.

**d) ESCUELAS DE ENSEÑANZA PRE-PRIMARIA**

1) Primera Categoría:

Las que cuenten con mínimo de diez (10) secciones de grado.

Tendrán vicedirector y maestro secretario.

2) Segunda Categoría: Las que cuenten con menos de diez (10) secciones de grado.

Tendrán dirección libre.

3) Tercera Categoría: Las que cuenten con menos de cuatro (4) secciones de grado.

No Tendrán dirección libre.

e) El cargo de maestro secretario será cubierto por un maestro de grado titular del establecimiento.

**IV) - La clasificación de las escuelas por ubicación estará dada por la concurrencia de los siguientes factores:**

a) **Urbana:** Grupo "A": cuando en la localidad existan:

1) Servicios médicos asistenciales básicos permanentes.

2) Provisión regular de alimentos, prendas de vestir y combustibles.

- 3) Medios de comunicación regular (transportes, postales y telegráficos).
- 4) Hospedaje decoroso (hoteles, pensiones públicas o privadas).
- 5) Luz eléctrica.

La escuela que este situada en la periferia del centro urbano, pero que por su ubicación goce directamente de los beneficios del mismo, se le clasificará como URBANA.

b) Alejada del radio urbano: Grupo "B"

La que funciona en lugar cercano a centros urbanos, pero que tiene dificultades para obtener algunos de los beneficios señalados para las escuelas urbanas (inciso a).

c) De ubicación desfavorable: Grupos "C" y "D"

La que funciona en un lugar distante de centros urbanos y no cuente con dos (2) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas (inciso a) o tuviere dificultades para lograrlas en dichos centros. La inclusión de las escuelas en los Grupos "C" y "D" estará dada por la menos o mayor distancia por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia.

d) De ubicación muy desfavorable: Grupos "E" y "F"

La que funcione en un lugar muy alejado de centros urbanos y no cuente con tres (3) de las condiciones indicadas para las escuelas urbanas (inciso a). La inclusión de las escuelas en los grupos "E" y "F", estará dada por la menor o mayor distancia, por camino real, desde el lugar asiento del establecimiento hasta los centros urbanos de referencia.

Razones de rigor climático, insalubridad del lugar u otras causas debidamente documentadas, podrán determinar que el Consejo Provincial de Educación, cambie la clasificación que le pudiera corresponder a una escuela según el ordenamiento anterior.-

#### CAPITULO IV - "DEL ESCALAFON DOCENTE Y DE LOS INDICES PARA LAS REMUNERACIONES"

**Recordar que lo expuesto en este articulado fuera modificado por las siguientes Leyes:**

**Ley Nº 5304 Nuevo Nomenclador Docente, Valor del Punto 1: \$ 700-**

**Ley Nº 5421 Ingres a el presentismo de \$ 125 y el denominado Estado Docente o Art. 4 \$ 125-;**

**Ley Nº 5556 Ingres a un nuevo monto de \$ 187,50 Nomenclado y remunerativo**

**Ley Nº 5636 Absorbe el Estado docente y aumenta el Valor del punto 1: \$ 900-**

**Artículo 9º: (Texto conforme incorporación por el art. 3º de la Ley 3103).**

El sueldo básico del personal docente comprendido en este Estatuto será calculado conforme a la cantidad de puntos que para cada cargo se indican:

C A R G O S	Julio/88		Septiembre/88		Noviembre/88	
	Sueldo	Básico	Sueldo	Básico	Sueldo	Básico
SUPERVISOR TEC. GRAL.		272		290		330
SUPERVISOR TEC. SECCIONAL	260		280		320	
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE		260		280		320
SECRETARIO DE SUPERVISION TECNICA GENERAL		260		280		320
SUPERVISOR CORDINADOR		253		270		310
SECRETARIO DE LA ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE		247		260		300
JEFE DPTO. DE LA ESCUELA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE		247		260		300
SUPERVISOR TEC. ESCOLAR	247		260		300	
<b><u>ESCUELA COMÚN DE JORNADA SIMPLE</u></b>						
DIRECTOR DE 1ra. CATEG.		166		166		175
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG. Y VICEDIRECTOR		140		145		150
MAESTRO DE GRADO		100		100		100

#### **ESCUELA COMÚN DE JORNADA COMPLETA**



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

DIRECTOR DE 1ra. CATEG.	200	220	250
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG. Y VICEDIRECTOR	175	190	225
MAESTRO DE GRADO	169	175	175

#### ESCUELA COMÚN CON INTERNADO O ALBERGUE

DIRECTOR DE 1ra. CATEG.	221	240	271
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG.	200	220	250
VICEDIRECTOR	188	210	240
MAESTRO DE GRADO	179	185	185

#### ESCUELA COMÚN PARA ADOLESCENTES Y ADULTOS

DIRECTOR DE 1ra. CATEG.	114	130	140
DIRECTOR DE 1ra. CATEG. J.C.	158	168	200
DIRECTOR DE 2da. - 3ra. CATEG. Y VICEDIRECTOR	109	120	120
MAESTRO DE GRADO	98	98	98

#### MAESTROS DE MATERIAS ESPECIALES

CARGO DE 12 HORAS	85	85	85
CARGO DE 15 HORAS	106	106	106
CARGO DE 18 HORAS	120	120	120

#### POR ESPECIALIDAD

-En las Escuelas de Enseñanza Especial se adicionará al sueldo básico del cargo de escuela común que corresponda seis (6) puntos.

-En las Escuelas de Nivel Inicial se adicionará al sueldo básico del cargo de escuela común que corresponda cuatro (4) puntos.

#### PROLONGACION DE JORNADA

-En las Escuelas de Enseñanza Especial y de Nivel Inicial: en los casos de escuelas en la que el desempeño del docente por razones de servicio sea de siete (7) horas, deberá abonarse el cargo equivalente de escuela común de jornada completa más los puntos que correspondan por la especialidad.

-En Escuelas Comunes de Jornada Simple: en los casos de escuelas en que el desempeño del docente por razones de servicio, sea de siete (7) horas deberá abonarse el cargo equivalente de escuela común de jornada completa.

#### POR TURNO EN ESCUELAS CON INTERNADO O ALBERGUE

-Se adicionará al sueldo básico diez (10) puntos por cada turno cumplido.

*(Texto restituído por art. 19º de la Ley 3981)*

#### POR DESEMPEÑO LABORAL EN DIAS FERIADOS:

-A los maestros de grado, ciclo, sección, preceptores, celadores y de materias especiales, se le adicionará a su sueldo básico diez (10) puntos por el desempeño en días feriados en el mes en que se produjere tal desempeño.

Artículo 9º: *(El Decreto N° 1164/91 reglamentaría este artículo, por cuanto dice:*

### CAPITULO II

#### DEL ESCALAFON DE EDUCACION PRIMARIA

#### Ley de Emergencia Económica y Presentismo

Artículo 30º: *Incorpórese a la asignación de cada uno de los cargos determinados en el Decreto Ley 1820 los adicionales detallados en el Anexo VIII del presente Decreto.*

Artículo 31º: *Fijase para el personal docente comprendido en el régimen del Decreto Ley 1820 el valor índice en Australes Treinta y Dos Mil Quinientos Treinta (A-32530).*

Artículo 32º: *Establécese el valor de la asignación para el personal comprendido en el Decreto Ley 1820, conforme se detalla en el Anexo XI del presente Decreto.*

Artículo 33º: *Determinase la escala de puntos de pago y de recuperación conforme se detalla en el Anexo XI del presente Decreto.*



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

**Artículo 34°:** En la medida en que se incrementen los recursos fiscales, se recuperarán en forma proporcional los puntos establecidos en el Artículo anterior, hasta alcanzar los puntos fijados por el Artículo 9° del Decreto Ley 1820, modificado por Ley 3103.

**Artículo 35°:** Suspéndase la aplicación de la escala de puntos fijada por el Artículo 9° del Decreto Ley 1820, modificada por Ley 3103 hasta tanto se absorban los puntos de recuperación correspondientes a cada una de las categorías del Estatuto del Docente.

**Artículo 36°:** Determinase la escala de porcentajes de pago y de recuperación de antigüedad conforme se detalla en el Anexo X del presente Decreto.

**Artículo 37°:** Suspéndase la aplicación de los porcentajes de antigüedad fijados por el Artículo 17° del Decreto Ley 1820, modificado por Ley 2242, hasta tanto se absorban los porcentajes de recuperación a que hace mención el Artículo anterior.

**Artículo 38°:** Fijase en tres (3) los puntos de pago y en siete (7) los puntos de recuperación por turno en ESCUELAS CON INTERNADO O ALBERGUE.

**Artículo 39°:** Suspéndase la aplicación de los puntos por turno en ESCUELAS CON INTERNADO O ALBERGUE, fijados en el Artículo 3° de la Ley 3103, hasta tanto se absorban los puntos de recuperación a que hace mención el Artículo anterior.

**Artículo 40°:** En la medida en que se incrementen los recursos fiscales, se recuperarán en forma proporcional los porcentajes de antigüedad y los puntos por turno determinados en los Artículos 36° y 38° de la presente Ley, hasta alcanzar los valores originales.

**Artículo 42°:** Los agentes cuyas remuneraciones actuales se vean afectadas por lo dispuesto en el presente Capítulo, seguirán percibiendo los montos en menos que ello signifique hasta tanto los mismos sean absorbidos por la recuperación o por futuros incrementos salariales.

**Artículo 43°:** Fijase un Adicional Remunerativo No Bonificable en carácter de presentismo para todos los agentes comprendidos en el Decreto Ley 1820 de Australes Ochocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos (A 898.200), que serán disminuidos en función a los días de ausencias mensuales en que incurra el agente, de acuerdo al siguiente detalle:

Una (1) ausencia al mes.....	A 296.400
Dos (2) ausencias al mes.....	A 592.800
Tres (3) ausencias al mes.....	A 898.200

Este adicional no será afectado cuando el agente goce de licencia por las siguientes causales:

- Anual por vacaciones.
- Maternidad.
- Matrimonio del agente.
- Fallecimiento de familiar en primer grado de consanguinidad.
- Fallecimiento del cónyuge.
- Citación Judicial documentada.
- Accidente de trabajo

**Artículo 10°:** (Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).

**Artículo 11°:** (Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).

**Artículo 12°:** (Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).

**Artículo 13°:** (Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).

**Artículo 14°:** (Texto incluido en el art. 9°, incorporado por art. 3° de la Ley 3103).

## **CAPITULO V - "DE LAS REMUNERACIONES"**

**Artículo 15°:** (Texto conforme modificación por art. 5° de la Ley 3103)

La retribución del personal en actividad se compone de:

- Sueldo básico
- Bonificación por antigüedad.
- Bonificación por ubicación.
- Bonificación por zona (25%).

Las bonificaciones por antigüedad, ubicación y zona se calcularán sobre el sueldo básico.

Los descuentos por inasistencias y falta de puntualidad del agente se efectuarán sobre el total de las remuneraciones con excepción de lo percibido en concepto de asignación familiar, turno y/o desempeño en días feriados.

El personal docente que hiciera uso de licencia por asuntos particulares, haya incurrido en inasistencias o se haya hecho pasible de sanciones disciplinarias, y si ello fuera sin goce de haberes por un lapso mayor de treinta (30) días, percibirá en cada uno de los dos (2) meses del período de vacaciones reglamentarias el equivalente a 1/9 parte del total de días trabajados en el período lectivo.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

**Estos haberes serán calculados sobre la base del sueldo total que hubiera percibido un docente en el mismo cargo, situación de revista y con iguales adicionales en el último mes del período lectivo.**

**Artículo 15º: REGLAMENTACION**

I - Los descuentos en la retribución mensual, establecidos en las reglamentaciones pertinentes, respecto a la falta de puntualidad e inasistencias del agente, deberán efectuarse sobre la totalidad de las remuneraciones con excepción de las asignaciones familiares, cuyos descuentos serán aplicados como lo determine la legislación respectiva.-

II - La bonificación mensual por asistencia perfecta se liquidarán al docente que, durante igual lapso, no haya incurrido en la prestación de servicios a que estuvo obligado en: faltas de puntualidad, inasistencias, ni uso de licencias excepto por accidente de trabajo. Cuando la obligación de prestación de servicios no abarcara la totalidad del mes, el pago se hará en forma proporcional a ésta. Igual criterio se aplicará para liquidar la bonificación a interinos y suplentes.-

**Artículo 16º: El valor de índice uno (1) y su actualización periódica, será determinado por el Poder Ejecutivo Provincial.**

**Artículo 16º: SIN REGLAMENTACION**

**Artículo 17º: (Texto conforme a la modificación por Artículo 3º de la Ley 2242).**

**El personal docente en actividad, cualquier sea el grado o categoría de revista, percibirá por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:**

**Al año (1) de Antigüedad 10% (Diez por Ciento).**

**A los dos (2) años de Antigüedad 15% (Quince por Ciento).**

**A los cinco (5) años de Antigüedad 30% (Treinta por Ciento).**

**A los siete (7) años de Antigüedad 40% (Cuarenta por Ciento).**

**A los diez (10) años de Antigüedad 50% (Cincuenta por Ciento).**

**A los doce (12) años de Antigüedad 60% (Sesenta por Ciento).**

**A los quince (15) años de Antigüedad 70% (Setenta por Ciento).**

**A los diecisiete (17) años de Antigüedad 80% (Ochenta por Ciento).**

**A los veinte (20) años de Antigüedad 100% (Cien por Ciento).**

**A los veintidós (22) años de Antigüedad 110% (Ciento diez por Ciento).**

**A los veinticuatro (24) años de Antigüedad 120% (Ciento Veinte por Ciento).**

***(Texto del Decreto Ley 1820 que no ha sido reemplazado:***

**Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que se cumplan los términos fijados para cada período. El desempeño en más de un cargo docente como titular, interino o suplente percibirá bonificación por antigüedad en todos ellos y se liquidará en igual forma a la enunciada en el párrafo anterior. A los efectos de la liquidación correspondiente, se preverán en los presupuestos anuales los pasos de uno a otro porcentaje de antigüedad, en base a los años de servicio computables a cada agente.-**

**Artículo 17º: REGLAMENTACION**

En aquellos casos en que se acumulan cargos docentes sean titulares, interinos o suplentes, las bonificaciones se determinarán de acuerdo con lo establecido en la última parte de este artículo. Las bonificaciones por antigüedad regirán también para el personal docente que se desempeña como suplente o interino. )

**Artículo 18º: Se consideran acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2º y debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial, municipal o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial.**

**Artículo 18º: SIN REGLAMENTACION**

**Artículo 19º: Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldos, las licencias sin sueldo otorgadas para perfeccionamiento, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.**

**Artículo 19º: SIN REGLAMENTACION**

**Artículo 20º: (Texto conforme modificación por art. 41º del Decreto N° 1164/91 ratificado por Ley 3852)**

Los docentes que prestan servicios en la sede del Consejo o en las Supervisiones Seccionales, gozarán de la misma bonificación por ubicación que tienen asignadas las escuelas de la localidad de asiento del Consejo o de la Seccional.

Decreto N° 1164/91 ratificado por Ley 3852 - modificado por Artículo 3° del Decreto 1348/91:

Fijase para los Escalafones Decreto Ley 1987, Salud, Educación, Ley 3158 y Seguridad un adicional por Gastos de Ubicación que consistirá en un monto No Remunerativo No Bonificable, de acuerdo a la escala que se determine por localidad o zona, teniendo en cuenta:

- a) Clima.
- b) Servicios a la comunidad.
- c) Vías y medios de comunicación.
- d) Características demográficas de la población.
- e) Complejidad hospitalaria.
- f) Establecimientos educacionales.
- g) Servicios de seguridad.

Cada tres años se adecuará la escala resultante en función de las variaciones de los parámetros establecidos precedentemente.

Decreto 1348/91 - Artículo 1°: Agrúpanse las localidades y parajes de la provincia, conforme detalle que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos del pago del Adicional por gastos de ubicación que establece el artículo 65° del Decreto 1164/91.

Artículo 2°: Establécense los montos abonar a los agentes que presten servicios en las localidades y parajes de la provincia de acuerdo al agrupamiento indicado en el Artículo anterior, según la siguiente escala:

Grupo	Monto	A hoy
I	A 4.000.000.-	\$ 400-
II	A 3.000.000.-	\$ 300-
III	A 2.500.000.-	\$ 250-
IV	A 1.500.000.-	\$ 150-
V	A 800.000.-	\$ 80-

El monto por hora cátedra surgirá de dividir los valores correspondientes a cada grupo por treinta (30).

Decreto 559/92 - Artículo 2°: Cuando por la naturaleza de la actividad, pueda el mismo agente realizar más de una prestación y cobrar por ello más de una remuneración, el Adicional por Gastos de Ubicación, le será reconocido y abonado en una sola de ellas.

Artículo 3°: Cuando el agente preste servicios en dos o más localidades o parajes ubicados en dos o más zonas, el Adicional por Gastos de Ubicación, le será abonado exclusivamente en la más desfavorable.

Decreto 12/96 - Artículo 1°: AGRUPANSE las localidades y parajes de la Provincia, conforme detalle que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto, a los efectos del pago del Adicional por Gastos de Ubicación que establece el Artículo 65° del Decreto N° 1164/91, ratificado por Ley N° 3852.

#### Anexo I:

##### GRUPO I:

Aldea Apeleg	Frontera Río Pico
Aldea Beleiro	Isla de los Pájaros
Bahía Bustamante	Ítmo Ameghino
Bajada del Diablo	Lago Blanco
Barrancas	Lago N° 3
Blancuntra	Lago Rosario
Bosque Petrific.	
Sarmiento	Lagunita Salada
Buen Pasto	Las Pampas
Cabo 2 Bahías	Leleque
Caleta Valdés	Los Cipreses
Carrenleufú	Mina Ángela
Chacay Oeste	Ñorquinco Sur
Cerro Centinela	Paso del Sapo
Cerro Cóndor	Piedra Parada
Colán Conhué	Punta Delgada
Costa del Chubut	Punta loma
Costa del Lepá	Punta Norte
Cushamen	Punta Tombo
Dos Lagunas	Raquil Hua
El Coihue	Ricardo Rojas



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

El Escorial  
El Mirasol  
El Turbio  
Fofó Cahuel

Sepaucal  
Uzcudun  
Yala Laubat

**GRUPO II:**

Arroyo Verde  
Cerro Radal  
El Pajarito  
Facundo  
Gan Gan  
Garayalde  
Gastre

Gualjaina  
Los Altares  
Pampa del Castillo  
Río Percy  
Río Pico  
Telsen  
Villa Futalaufquen

**GRUPO III**

Corcovado  
Dique Ameghino  
Epuén  
Fortín Río Mayo  
Las Golondrinas

Lago Rivadavia  
Las Plumas  
Nahuelpan  
Paso de Indios  
Puerto Pirámide

**GRUPO IV:**

Aldea Escolar  
Alto Río Senguer  
Boca Zanja Norte  
Boca Zanja Sur  
Buenos Aires Chico  
Camarones  
Cholila  
El Maitén  
El Hoyo  
Entre Ríos  
Gobernador Costa

José de San Martín  
La Angostura  
Lago Puelo  
Los Rápidos  
Mina Paraná  
Piedra Grande  
Río Corintos  
Río Mayo  
Río Senguer  
Tecka

**GRUPO V:**

28 de Julio  
Astra  
Bethesda  
Bryn Gwin  
Caleta Córdova  
Chacras de Trelew  
Diadema Argentina  
Drofa Dulog

Drofa Gabets  
Ebenecer  
Loma Grande  
Los Alerces  
Pío Pío  
Treorcky  
Trevelin

**Artículo 20º:** SIN REGLAMENTACION.

**Artículo 21º:** El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al personal de la Administración Pública de la Provincia.

**Artículo 21º:** SIN REGLAMENTACION

**CAPITULO VI "DE LA ESTABILIDAD"**

**Artículo 22º:** El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesaria para el desempeño de las funciones que tiene asignadas.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

La pérdida de las condiciones para revistar en la situación activa cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en este Estatuto, será comprobada por la Junta Médica. La jornada de labor del personal que por cambio de función se le asignen tareas administrativas, será de un máximo de horas igual al que rige para el personal de la Administración Pública Provincial.

*(Texto conforme modificación del art. 1º de la Ley 2048).*

Las Juntas Médicas serán dispuestas por el organismo competente según artículos 78º, 79º, 80º y 81º de la Ley Nº 1987.

*(Ver modificación del inciso g) del artículo 6º) por Acta Acuerdo homologada por Resol. 73/94 - GBst.)*

#### **Artículo 22º: REGLAMENTACION**

Previa comprobación con hechos y circunstancias que importarán para el personal la pérdida de sus aptitudes:

1) La deformación física que lo incapacite para el mantenimiento del respeto y la disciplina.

2) La pérdida de condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedades o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en este Estatuto. El reconocimiento médico de los docentes comprendidos, será practicado a solicitud del interesado o de oficio, por una Junta Médica designada por Sanidad Escolar en la forma y oportunidad que ésta lo determine. *(Ver art. 1º de la Ley 2048).*

La historia clínica contendrá el diagnóstico y señalará el carácter permanente o transitorio de la incapacidad en este último supuesto el tiempo probable de su duración, pudiendo aconsejar el cambio de ubicación para su tratamiento.

3) Cumplido los requisitos precedentes, el Consejo Provincial de Educación dispondrá el cambio de funciones y el destino del interesado, en:

-La misma escuela en la que es titular.

- En otra escuela o dependencia del Consejo, siempre dentro de la misma localidad en que presta servicios.

Para la ubicación se tendrá en cuenta las necesidades de personal auxiliar y, en ningún caso podrá haber más de dos (2) docentes en situación pasiva en una misma escuela. 4) Para el reintegro a la situación activa deberá mediar el certificado de alta otorgado por la misma autoridad médica a que alude el punto 2).

5) Cuando el docente alcance las condiciones para obtener la jubilación estando en situación pasiva y las necesidades del servicio lo aconsejen, el Consejo Provincial de Educación lo emplazará para quien inicie los trámites pertinentes.-

#### **Artículo 23º: (Texto Conforme modificación por Artículo 15º de la Ley 3630).**

Cuando por razones de clausura de escuelas, cambios de tipo o de categoría, supresión de secciones de grados o asignaturas o cualquier otra derivada de la organización o funcionamiento de la actividad escolar, sean suprimidos cargos, los docentes titulares afectados quedarán en disponibilidad con goce de haberes. El Consejo Provincial de Educación podrá darle nuevo destino, en caso de existir vacantes en las escuelas dependientes del mismo Organismo, teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional. El periodo de disponibilidad del personal dependiente del Consejo Provincial de Educación se determinará según la antigüedad de acuerdo con la siguiente escala: hasta diez (10) años de antigüedad dos (2) meses; de diez (10) a veinte (20) años de antigüedad cuatro (4) meses; y de más de veinte (20) años de antigüedad seis (6) meses. Al término del periodo de disponibilidad los agentes no reubicados serán dados de baja y percibirán por cada año y fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad en la Administración Pública Provincial una indemnización por todo concepto equivalente a un (1) mes de la última retribución regular y habitual percibida y correspondiente al cargo de planta permanente que ocupe.

El personal que tenga más de un cargo y su puesta en disponibilidad y posterior cese sea en solo uno (1) de ellos, no gozará de los beneficios de indemnización enunciados en el presente artículo.

Para los agentes que sean afectados en la totalidad de los cargos que ocupan, gozarán del beneficio de indemnización solamente en uno (1) de ellos".

#### **Artículo 23º: REGLAMENTACION**

I) Para determinar el cargo sobrante a los fines de este artículo, se aplicarán. Siguiendo el orden en que se enuncian los criterios que se detallan:

1) CARGO VACANTE: el interino desplazado tendrá prioridad para ser designado, aun cuando hubiera cumplido el mínimo de treinta (30) días de trabajo.

2) Cargo ocupado por titular esté o no en el establecimiento que acepte ser trasladado en otra escuela. Ofrecida la alternativa, si hubiera más de un interesado, la prioridad se define por mayor puntaje.

3) En defecto de la alternativa anterior será sobrante el cargo ocupado por el docente de menor puntaje del establecimiento, incluido el que eventualmente pudiera no encontrarse en el ejercicio efectivo del cargo (con



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

traslado transitorio, adscripto, etc.) , esté o no prestando servicios en él. A igualdad de puntaje el de menor antigüedad en la escuela.

**II)** Determinado el personal afectado deberá ser notificado por escrito. A partir de esa fecha corre el plazo del punto IV.

**III)** Para establecer el orden de prioridad para reubicar a los docentes desplazados, se utilizarán los mismos indicadores del punto I pero en sentido inverso.

**IV)** El docente afectado deberá presentar por la vía jerárquica, dentro de los cinco (5) días corridos a partir de la notificación que fija el punto II, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios o de otra localidad en las que solicita ser ubicado.

**V)** La Supervisión Seccional informará la solicitud presentada por el docente, proporcionando los antecedentes. Con la intervención que compete a la Dirección de Personal y, existiendo vacante en las condiciones solicitadas por el interesado, se dispondrá su reubicación definitiva, dentro de los diez (10) días corridos.

**VI)** Inmediatamente después de vencido el plazo de cinco (5) días corridos que establece el punto IV, sin que el afectado haya ejercido el derecho a solicitar su reubicación o ante la imposibilidad de acceder a su pedido por falta de vacante, la Dirección de Personal propondrá el nuevo destino dentro de las vacantes disponibles, siguiendo el mismo orden de prioridad para la ubicación que establece el punto mencionado. El docente, una vez notificado por el Superior inmediato, deberá expedirse en un plazo de setenta y dos (72) horas. Vencido éste la falta de respuesta significa aceptación.

**VII)** La disponibilidad que da derecho a un (1) año con sueldo se computará a partir de la fecha en que, cumplidos los pasos indicados en los puntos IV, V y VI, sin que el docente haya podido ser reubicado o se acepten como valederas las causales de disconformidad. La Supervisión Seccional elevará de inmediato los antecedentes a la Supervisión Técnica General a efectos de que se lo declare en tal situación de revista. Esta medida será tomada por resolución del Consejo Provincial de Educación. A partir de ese momento, la Dirección de Personal informará mensualmente sobre la situación del docente en disponibilidad y la posibilidad de su reubicación en relación con las vacantes que se produzcan y para cuya afectación mantendrá prioridad absoluta.

**VIII)** El maestro de grado o especial en disponibilidad prestará servicios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento en que es titular o en otro de la misma localidad. El tiempo de estas prestaciones de servicios como suplente prorrogará por igual lapso, el vencimiento del año de percepción de haberes a que tiene derecho.

**IX)** Cuando una causal de disponibilidad afecta a personal directivo, éste deberá ser reubicado, manteniéndole la jerarquía y categoría salvo que expresamente renunciare a ello.-

## **TITULO II - DE LA CARRERA DOCENTE**



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

## **CAPITULO VII "DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE"**

**Artículo 24º:** (Derogado por el Artículo Nº 50º de la Ley 2793).

**Artículo 25º:** (Derogado por el Artículo Nº 50º de la Ley 2793).

**Artículo 26º:** (Derogado por el Artículo Nº 50º de la Ley 2793).

**Artículo 27º:** (Derogado por el Artículo Nº 50º de la Ley 2793).

**Artículo 28º:** (Derogado por el Artículo Nº 50º de la Ley 2793).

## **CAPITULO VIII "DEL INGRESO EN LA DOCENCIA"**

**Artículo 29º.-** El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, mediante concurso de títulos y antecedentes. Se realizarán hasta dos (2) concursos anuales a fin de asegurar la mayor cobertura de vacantes y se ajustarán en su tramitación al calendario que fije la reglamentación en el cual, al señalar cada uno de los pasos del concurso, indicará los requisitos, recaudos y procedimientos que garanticen a los aspirantes:

- a) Conocimiento oportuno de la convocatoria, mediante una amplia difusión.
- b) Conocer las vacantes y requisitos para concursar.
- c) Informarse de la clasificación de los concursantes con antelación al período establecido para interponer reclamos.

### **Artículo 29º:** REGLAMENTACION

I - El cargo docente de menor jerarquía según los respectivos escalafones señalados en el Capítulo IV, son:

- 1) En escuelas para adultos: maestro de grado.
- 2) En escuelas comunes: maestro de grado.
- 3) En escuelas de enseñanza especializada: preceptor.
- 4) En escuelas de hospital y domiciliarias: maestro de grado.
- 5) En escuelas de enseñanza pre - primaria: maestro celador.
- 6) En el escalafón de personal de materias especiales: maestro especial.-
- 7) (Texto conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 918/93).

En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: bibliotecario escolar.

II - Cuando en un concurso de ingreso en la docencia en escuelas de Jardín de Infantes, se deban cubrir simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestro celador, estos últimos se adjudicarán siguiendo el orden de puntaje una vez asignados los cargos de maestro de grado. Igual procedimiento se seguirá cuando deban cubrirse simultáneamente los cargos de maestro de grado y maestro preceptores en escuelas especiales.

III - El personal que ingresara por el cargo de celador o preceptor, accederá al de maestro de grado por concurso de antecedentes.

A tal fin tendrá prioridad en la adjudicación de las vacantes en posteriores concursos con relación al personal aspirante al ingreso.

**Artículo 30º:** Para ingresar en la docencia por el modo que este estatuto y su reglamentación establezca, se debe reunir por el aspirante las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco (5) años como mínimo de residencia continua en el país y dominar el idioma castellano. En las Escuelas de áreas y zonas de frontera, no podrá hacerlo personal naturalizado o por opción, de la nacionalidad del país limítrofe. **Modificado por Decreto Nº 715/06 del 14/06/06**
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherentes a la función educativa.
- c) Poseer el título docente que corresponda, según lo establece este Estatuto y su Reglamentación.
- d) Contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso.

Podrán ingresar igualmente aquellas personas de más de cuarenta (40) años de edad que hubieran desempeñado funciones docentes en los términos del artículo 2º de este Estatuto en establecimientos educativos nacionales, provinciales o reconocidos o adscriptos a la enseñanza oficial. Dichos servicios docentes no podrán ser inferiores a un (1) período escolar completo o su equivalente en prestaciones discontinuas y siempre que la diferencia entre los años de edad y los servicios computables no exceda de cuarenta y cinco (45) computada a la fecha de inscripción en el concurso.

### **Artículo 30º:** REGLAMENTACION



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

Los incisos a), b) y d) se documentarán mediante la presentación de la partida de nacimiento o carta de ciudadanía, el certificado de salud extendido por la autoridad competente y las certificaciones de servicios docentes debidamente legalizadas.

El inciso c) se documentará mediante la presentación de los correspondientes títulos y certificados de estudios que de termina este Estatuto y debidamente legalizado.

**Artículo 31°:** Para el ingreso en la docencia se consideran títulos docentes, habilitantes y supletorios, los que figuran en este estatuto.

a) **Docentes:** Los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza en el nivel y tipo de su competencia.

b) **Habilitantes:** Los que certifiquen conocimientos afines con el ejercicio profesional de la enseñanza respectiva y el contenido cultural y técnico de la misma.

c) **Supletorios:** Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes. La reglamentación señalará en el orden excluyente respectivo cuáles son títulos docentes y habilitantes en relación con las necesidades de las escuelas en sus diversos tipos, asignándole la correspondiente valoración numérica.

**Artículo 31°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 32°:** Habilitan para la enseñanza primaria: **Modificado por Decreto N° 1677/02**

a) El título de Profesor para la Enseñanza Primaria; el título de maestro Normal Nacional o Provincial otorgado por las escuelas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación o fiscalizados por éste, otorgados por las Escuelas de Magisterio dependientes de la Dirección de Enseñanza Media de la Provincia del Chubut, por las Universidades Nacionales; expedidos por establecimientos provinciales y privados cuya validez esté reconocida por la Nación o la Provincia del Chubut.

b) El título de docente cuya validez y equivalencia estén reconocidos por las Leyes.

c) *(Conforme modificación por el Artículo 1° de la Ley 2343).*

Para los establecimientos de Educación Inicial y Especial serán docentes, los títulos de la especialidad expedidos por Institutos de Formación Docente dependientes del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, de la Provincia del Chubut, como asimismo los de la Nación o de otras Provincias.

d) El título docente oficial respectivo para las denominadas materias especiales de las escuelas comunes y de adultos.

e) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso c), para la función.

f) El título de maestro Normal Nacional o Provincial e idoneidad comprobada cuando no haya aspirantes en las condiciones señaladas en el inciso d).

**Ingresado por la Ley N° 4314/97**

**g) "Para los Establecimientos de EDUCACIÓN de ADULTOS será TÍTULO DOCENTE, el título de PROFESOR ESPECIALIZADO EN EDUCACIÓN BÁSICA de ADULTOS, expedido por las Escuelas de Formación Docente dependientes del Ministerio de Cultura y educación de la Pcia. Del Chubut, al igual que similares títulos específicos expedidos por la Nación u otras Provincias",**

**Artículo 32°:** REGLAMENTACION

Los títulos requeridos para ejercer la enseñanza en establecimientos dependientes del Consejo Provincial de Educación serán:

1- Los expedidos o de validez reconocida por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia del Chubut.

2 - Los incluidos en el anexo de títulos del Estatuto del Docente aprobado por Decreto N° 823, del Poder Ejecutivo Nacional (B.O.20-4-79) con las modificaciones que por inclusión o supresión realice en adelante el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación conforme a la facultad que le confiere el Artículo 2° del citado Decreto.

**Texto integrado por ley N° 4880/07 Art. 2 Y Dcto. Reglamentario N° 2022/03**

**Artículo 32 bis.- Para los Regímenes Especiales se valorarán los títulos específicos, así como la capacitación no formal y la idoneidad comprobada de los aspirantes.**



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

### **Artículo 32° bis: REGLAMENTACION**

Para el Ingreso a la Docencia como titular será requisito indispensable poseer título docente para cada modalidad. Aquellos docentes que detenten títulos habilitantes y/o supletorios únicamente podrán inscribirse para la cobertura de interinatos y suplencias para cada modalidad.

**Artículo 33°:** Los títulos y antecedentes valorables para los Concursos de ingreso en la docencia e inscripción como aspirante a cubrir interinatos o suplencias como maestros de grado o especiales, son:

- a) Título: Docente, habilitante o supletorio.
- b) Promedio de calificaciones del Certificado de Estudios.
- c) Antigüedad de título o títulos exigibles.
- d) Antigüedad de gestiones.
- e) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- f) Residencia.
- g) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.
- h) Otros títulos y antecedentes.

### **Artículo 33°:** REGLAMENTACION

El régimen de las valoraciones para el ingreso en la docencia según los cargos correspondientes de cada escalafón, así el de los títulos reconocidos para aquellos son:

#### **I - POR TITULOS**

- 1) Títulos "docentes" básicos para el cargo según el escalafón: 9 puntos.
- 2) Títulos "habilitantes" para el mismo cargo: 6 puntos.
- 3) Títulos "supletorios" para el mismo cargo: 3 puntos.

Por título de profesor de una especialidad, si es docente, se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es maestro normal nacional en "otros títulos" se le otorgarán 0,50 puntos.

Si el título básico del profesorado es Bachiller o Perito Mercantil en "otros títulos" no se le otorgará puntaje en razón que estos títulos son concurrentes del profesorado.

En los últimos casos en que a los Bachilleres se le otorga cincuenta centésimos (0,50) de bonificación en otros títulos, es a los Maestros Bachilleres egresados por el plan de seis (6) años en los años 1950 y 1951. Igual temperamento se adoptará cuando el maestro nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.

Cuando no sea exigible el título de maestro normal nacional la posesión de éste, determinará una bonificación de 0,50 puntos que acrecentará la valoración de otros títulos.-

#### **II - POR PROMEDIO DE CALIFICACIONES**

El que corresponda a los títulos básicos considerados hasta los centésimos (curso completo). Se considera en este caso básico el título docente que corresponde para el cargo en concurso. El promedio general de calificaciones maestro normal se determinará de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Título correspondiente al plan de cuatro (4) años de estudios: suma de los promedios de las calificaciones anuales dividido por cuatro (4).
- 2) Título correspondiente a los planes de cinco (5) o seis (6) años de estudios: suma de los promedios de calificaciones del ciclo Básico y del ciclo Superior del Magisterio, dividido por cinco (5) o por seis (6) según el caso.-

#### **III - POR ANTIGÜEDAD DE TITULOS**

Por cada año 0,20 puntos hasta un máximo de tres (3). La antigüedad de título se computará por año completo a partir de la fecha en que agregó el aspirante según conste en el título o certificación respectiva (se tendrá en cuenta la fecha de aprobación de la última materia).

Cuando se exija más de un título, sólo se tendrá en cuenta el título más antiguo. No será computable en el concurso para optar a un nuevo cargo de materias especiales, la antigüedad de títulos.-

#### **IV - POR ANTIGÜEDAD DE GESTIONES**

Por cada año 0,25 puntos, hasta un máximo de tres (3) tomando en cuenta las gestiones realizadas por prestar servicios en escuelas de la Provincia del Chubut.

A los efectos del concurso para optar a una nueva cátedra de materias especiales, sólo se computará la antigüedad de gestión a partir de la época en que se haya efectuado después de los diez (10) años de servicios.

Para el primer concurso, el personal con más de diez (10) años de servicios, tendrá derecho a que se le compute el excedente como antigüedad de gestión.-

#### **V - POR SERVICIOS DOCENTES PRESTADOS CON ANTERIORIDAD**

Por servicios docentes continuos o discontinuos prestados con anterioridad al cierre del período de inscripción para cubrir cargos (interinatos y suplencias) en escuelas de cualquier jurisdicción en establecimientos nacionales, provinciales o municipales, oficiales, o adscriptos, en carácter de titular o suplente con concepto no



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

inferior a BUENO, por cada curso escolar o fracción no menor de tres (3) meses, que se computarán con las sumas de prestaciones menores en el mismo curso escolar: 0,25 puntos.

**(Texto conforme incorporación por Artículo 2º del Decreto 232/91).**

**A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de Director General, se le asignará una valoración de uno con setenta y cinco (1,75) puntos.**

El concepto se acreditará con la presentación de las hojas o formularios que utilizan en los establecimientos en que los servicios fueron prestados; con certificaciones extendidas al efecto por las mismas.

Los servicios docentes provinciales, prestados en jurisdicción de la provincia del Chubut, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente y legalizada con la firma del Supervisor Seccional o del Supervisor Escolar del área.

Los servicios docentes municipales serán extendidos por la autoridad comunal competente y serán legalizados por el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut. Los servicios docentes particulares de establecimientos reconocidos por el Consejo Provincial de Educación, serán extendidos por la autoridad escolar competente y legalizada con la firma del Supervisor Seccional.

Los servicios docentes nacionales serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente, legalizados con la firma del Supervisor Seccional.

Los servicios docentes nacionales en los Departamentos de Aplicación dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, deberán ser extendidos con la firma del Rector y Secretario.

Los servicios docentes particulares, prestados en establecimientos adscriptos al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, serán extendidos por la autoridad competente y legalizada por la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada.

Los servicios docentes de otras provincias y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, serán extendidos por la autoridad escolar correspondiente y legalizada por el Ministerio del Interior de la Nación.

Cuando esos servicios sean prestados en escuelas de los grupos "B", "C", "D", "E" y "F" o equiparándolos a ellos se bonificarán en igual medida: 0,10; 0,15; 0,20; 0,25; 0,30 puntos respectivamente.

Cuando se trate de la provisión de cargos para escuelas de adultos, esta valoración comenzará a contarse a partir de los cinco (5) años de antigüedad.

Cuando se trate de proveer vacantes en escuelas (Jardín de Infantes, Escuela con internado Anexo, Domiciliarias, de Hospital, de Jornada Completa, Especiales), se bonificará además con 0,10 puntos por cada año de servicios prestados o fracción no menor a tres (3) meses, en establecimientos de la especialidad.

**(Texto conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 918/93).**

A los efectos de computar los servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos.

**(Texto conforme incorporación por Anexo I del Acta Acuerdo homologada por Resol. N° 60/94 de la Subsecretaría de Trabajo)**

Los trabajadores de la educación que hayan sido electos para cumplir funciones gremiales en los órganos de conducción establecidos por los estatutos de la organización gremial a que representan y como consecuencia del desempeño de sus funciones, se los bonificará con un puntaje valorable para la clasificación, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por año calendario 0,50 (cincuenta centésimos).
- b) Más de seis (6) meses 0,25 (veinticinco centésimos).
- c) Más de tres (3) meses 0,10 (diez centésimo).

La acreditación de la antigüedad del desempeño de las funciones gremiales se acreditará por certificación de la entidad gremial a que representa. **También para Art. N° 67- Resolucion035/99 Acta Acuerdo**

Para dar validez a las certificaciones de servicios, indefectiblemente deberá constar en todos los casos la apreciación conceptual obtenida por el docente durante su desempeño.-

**VI - POR CONCEPTO**

Para el caso del personal docente no titular, el haber merecido durante el curso escolar concepto REGULAR, determinará la disminución de un (1) punto en el total de la clasificación numérica del mismo, correspondiente a ese período lectivo. DEFICIENTE, dos (2) puntos.-

**VII - POR RESIDENCIA Modificado por Decreto N° 1155/00 (visto el Art. 67 de la Constitución Provincial)**

**Al aspirante al Ingreso con domicilio certificado en la Pcia. del Chubut, por cada año de servicio o fracción no menor de 3 meses, prestados en Establecimientos dependientes del M. de Educación; se le bonificará con 0,50 hasta un máximo de 3 Puntos.**



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

**Al momento de la inscripción, sea para Interinatos y suplencias o para el Ingreso, el aspirante que acrediten un mínimo de 5 años de RESIDENCIA inmediata anterior en la Provincia, será bonificado con 3 puntos (por única vez y satura)**

#### **VIII - POR PUBLICACIONES, CONFERENCIAS Y ACTIVIDADES VINCULADAS CON LA ENSEÑANZA PRIMARIA**

- 1) Libros de cultura general, por cada uno hasta 0,50 puntos.
  - 2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.
  - 3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.
  - 4) Folletos, ensayos o artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta 0,50 de puntos por cada uno. Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de la edición.
  - 5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta 0,25 de puntos por cada una.
  - 6) Intervención destacada y documentación en congresos sobre educación hasta 0,50 puntos por cada año.
- Por todos estos conceptos podrá el aspirante a ingreso en la docencia hasta un máximo de tres (3) puntos.

#### **IX - POR OTROS TITULOS O ANTECEDENTES VALORABLES Modificado por Decreto N° 668/03 del 27/05/03**

**Artículo N° 19 Modifícase el primer Párrafo del Artículo N° 3, punto IX, Inciso 1) del Decreto N° 839/80 (Ley N° 1820) el cual quedara redactado de la siguiente manera:**

**1) Por certificados de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre Educación Inicial, Educación General Básica y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior Capacitación y Formación docente de esta Provincia o sus similares de otras jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Continua, así como los certificados de Capacitaciones de Instituciones y organismos oficiales o privados aprobados por resolución de esta Jurisdicción.**

*Texto derogado* 1) Por certificados de aprobación de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra sobre educación nivel pre-primario y primario, organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente del Chubut; sus similares de la Nación o de otras Provincias; Organismos e Instituciones, oficiales o privadas de la Provincia con reconocimiento previo del Consejo Provincial de Educación; ídem nacionales o de otras provincias y cuenten con el aval de autoridades educativas competentes.

La valoración se hará aplicando las siguientes escalas:

##### **PARA ALUMNOS**

Con duración de 15 a 29 horas.....	0,06 puntos
Con duración de 30 a 59 horas.....	0,12 puntos
Con duración de 60 a 120 horas.....	0,25 puntos
Con duración de 121 a 240 horas.....	0,50 puntos
Con duración de 241 a 400 horas.....	1,00 punto
Con duración de 400 a 600 horas.....	1,50 puntos
Con duración de más de 600 horas.....	1,75 puntos

##### **PARA LOS PROFESORES:**

Cursos de 15 a 29 horas.....	0,25 puntos
Cursos de 30 a 59 horas.....	0,50 puntos
Cursos de 60 a 119 horas.....	0,75 puntos
Cursos de 120 a 240 horas.....	1,25 puntos
Cursos de 241 a 400 horas.....	1,75 puntos
Cursos de 401 a 600 horas.....	2,25 puntos
Cursos de más de 600 horas.....	2,50 puntos

##### **COMO AYUDANTE DE CATEDRA:**

Cursos de 15 a 29 horas.....	0,12 puntos
Cursos de 30 a 59 horas.....	0,25 puntos
Cursos de 60 a 119 horas.....	0,50 puntos
Cursos de 120 a 249 horas.....	1,00 punto
Cursos de 241 a 400 horas.....	1,50 puntos
Cursos de 401 a 600 horas.....	2,00 puntos



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

Los Secretarios y Coordinadores tienen una bonificación a partir de los cursos mayores de 120 (ciento veinte) hasta igual que la del alumno, hasta un máximo de dos (2) puntos.

2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de exámenes y/o duración horaria sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto, según lo determine la resolución respectiva.

3) (Derogado por Artículo 1º del Decreto 927/90).

4) Por Estudios oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber, todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados, 0,50 (cincuenta centésimos) de punto por cada uno.

5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración un (1) punto. Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurren las siguientes circunstancias:

5.1. Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario sobre la base de estos estudios.

5.2. Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo podrá ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de puntos.-

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2., no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.-

Los certificados de curso o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o la concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación o de alguna provincia.

Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.

X - Para discernir el orden de mérito en los casos de igualdad de puntaje entre dos o más aspirantes, se utilizarán en el orden expresado, los siguientes indicadores:

1) Promedio general de calificaciones del certificado de estudios.

2) Antigüedad de gestión entre el Consejo Provincial de Educación, como aspirante a ingreso en la docencia.

3) Antigüedad de egreso, según la fecha de aprobación de la última materia de certificado de estudios.

4) Sorteo en presencia de los interesados o representantes autorizados por nota simple.

El aspirante que resulte desplazado, competirá en iguales condiciones y por el mismo sistema, con los otros aspirantes que hubiere con relación sucesiva a las preferencias indicadas al fijar las escuelas en que desearon ser nombrados.

**Artículo 34º:** La totalidad de las vacantes de cargos correspondientes al primer grado del escalafón, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se determinarán anualmente para traslados.

El excedente no cubierto por traslado se determinará para ingreso en la docencia y estará compuesto por:

a) Vacantes no cubiertas por traslado.

b) Nuevas vacantes surgidas como consecuencia de traslados. En este caso, únicamente, cuando se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de una misma localidad.

**Artículo 34º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 35º:** Las vacantes destinadas a ingreso en la docencia, de escuelas tanto de período común como especial, serán cubiertas mediante dos (2) concursos anuales en los períodos que fije la reglamentación. El segundo concurso se realizará cuando el número de vacantes por cargo, sin cubrir en el primero, no sean inferiores al 25% (veinticinco por ciento).

**Artículo 35º:** REGLAMENTACION

I - El Concurso de ingreso en la docencia se ajustará al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de inicio del plazo, al plazo de inscripción, la Supervisión Técnica General deberá dar a publicidad por circular a las Supervisiones Seccionales y a todas las escuelas de la Provincia, de la que se notificará el personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia y fuera de ella, en la medida que fuera necesario interesar a docentes de otras jurisdicciones para la cobertura de los cargos.

2) Primer día hábil de noviembre: a partir de la fecha indicada por quince (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes.

Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria, con los siguientes datos:

a) Fecha de apertura y cierre de la inscripción.

b) Cargo, Escuela Nº, Ubicación, Categoría y Grupo, Origen de la vacante.

- c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
- d) Forma y lugar de inscripción.

3) Dentro de la segunda quincena del mes de diciembre, la Supervisión Técnica General por medio de circular remitida a las escuelas y Supervisiones Seccionales, dará a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes, Se informará sobre el particular por los medios de comunicación existentes en la Provincia.

4) A los quince (15) días corridos de la fecha de emisión de la circular en la cual se da a conocer la clasificación por orden de mérito de los aspirantes, plazo durante el cual podrán efectuar los reclamos de puntaje pertinente, la clasificación será definitiva e inapelable.

5) Dentro de la segunda quincena del mes de enero: el Consejo Provincial de Educación efectuará las respectivas designaciones y de inmediato si correspondiere, convocará al segundo llamado a concurso de ingreso en la docencia, cumpliendo los mismos plazos que establecen los puntos 1, 2, 3, y 4 anteriores, a partir del primer día hábil de febrero, procediendo a efectuar las designaciones en la segunda quincena del mes de abril de cada año. Los docentes designados deberán tomar posesión de sus cargos en los plazos que se establecen según éstos pertenezcan a:

- Escuelas con período común: dentro de los diez (10) días corridos a partir del comienzo del término lectivo.-

- Escuelas con período especial: dentro de igual plazo a contar de la fecha de notificación de la designación. Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Consejo Provincial a solicitud del interesado fundada en causa debidamente justificada.-

II - La inscripción se hará en formularios que se proveerán al efecto, personalmente o por pieza certificada de correo, directamente a la Supervisión Técnica General de escuelas del Consejo Provincial de Educación.-

Las solicitudes de inscripción deberán presentarse por duplicado, debiendo el aspirante indicar en el sobre el número del Concurso en el cual participa. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado acusando recibo de la documentación recibida.

La documentación remitida por correspondencia será considerada válida, teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.-

III - En la solicitud detallará documentación reglamentaria que acompaña a la inscripción, la cual será la siguiente:

- a) Certificado de Estudios.
- b) Certificado de nacimiento.
- c) Certificado de servicios docentes prestados con anterioridad debidamente legalizados.
- d) Certificado de domicilio que debe concordar con el domicilio electoral.
- e) Certificado correspondiente a otros títulos.
- f) Comprobante de publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza primaria.
- g) Comprobante de antigüedad de gestión.

IV - La documentación a que se refiere el apartado III, como asimismo toda nueva documentación para agregar al legajo de los aspirantes, debidamente legalizada, será presentada ante la dependencia donde se efectuó la inscripción, dentro del plazo establecido en el llamado. Una vez cerrada la inscripción no podrá agregarse por ninguna causa documentación alguna.

V - La adjudicación de las vacantes se hará por estricto orden de mérito y siguiendo el orden de preferencia indicado en el formulario por el aspirante.

Cuando éste no formule opción, significa que acepta su designación como titular en cualquiera de las vacantes concursadas.

VI - El docente designado siguiendo el procedimiento indicado en el apartado anterior que hiciera renuncia al mismo, perderá el derecho a participar en el próximo concurso.

VII - La dependencia que efectúe la inscripción y las Supervisiones Seccionales deberán facilitar toda la información a los aspirantes para orientar correctamente su gestión, incluyendo la consulta del Estatuto y su Reglamentación, como asimismo todo lo que se relacione con los cargos del Concurso: Ubicación de la Escuelas, sueldos, bonificaciones, etc.

VIII - Los funcionarios escolares a quienes corresponda la tramitación del concurso, serán responsables de la correcta aplicación de las presentes normas y, su transgresión, como así también las demoras injustificadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo de la Disciplina.

IX - A pedido del interesado se le podrá entregar bajo recibo su legajo personal, lo que significará que se anula su inscripción para el concurso en trámite.

X - En los casos en que el aspirante no reúna los requisitos para intervenir en el concurso, se le devolverá la solicitud y la respectiva documentación comunicándole el motivo de la no inscripción.

XI - Los gastos que originen el traslado y estada de los participantes del concurso, correrán por su cuenta exclusiva.

**Artículo 36°:** Cuando la vacante no sea cubierta luego de dos (2) concursos consecutivos, el Consejo Provincial de Educación podrá designar docente en el cargo respectivo. Esta franquicia expira en el momento del nuevo llamado



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

a concurso. Los docentes designados por esta facultad, no podrán solicitar traslado definitivo ni transitorio por el término de tres (3) años.

**Artículo 36º:** SIN REGLAMENTACION

## **CAPITULO IX - "DE LOS TRASLADOS EN EL PRIMER GRADO DEL ESCALAFON"**

**Artículo 37º:** El personal docente titular que revista en situación activa o pasiva en el primer grado del respectivo escalafón, podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidades del grupo familiar y otros motivos debidamente justificados. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos (2) años desde el último cambio de ubicación a su pedido o desde su ingreso como titular. Existirá un solo periodo anual que fijará la reglamentación para estos traslados.

**Artículo 37º:** REGLAMENTACION

I - El movimiento de traslados se ajustará al siguiente calendario:

1) Período de inscripción: quince (15) corridos a partir del primer día hábil de septiembre.  
2) Con un antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación el Consejo Provincial de Educación dará a publicidad la convocatoria para el movimiento de traslado y la nómina de las vacantes al 31 de julio de cada año, a través de las Supervisiones Seccionales y de las escuelas, con recomendación de notificar al personal docente.

3) Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior, la Supervisión Técnica General propondrá en el término de quince (15) días corridos, al Consejo Provincial de Educación, el movimiento de traslados con las nuevas ubicaciones de personal.

4) Primera quincena del mes de octubre: el Consejo Provincial de Educación dará a conocer la resolución correspondiente al movimiento de personal por traslados.

5) Los traslados se harán efectivos:

- Período septiembre-mayo: de inmediato. En este caso, el docente dispondrá de diez (10) corridos a partir de la notificación para tomar posesión del cargo en su nuevo destino. Este plazo sólo podrá ser ampliado por resolución del Consejo Provincial de Educación a solicitud del interesado fundada en causa debidamente justificada.

- Período marzo-noviembre: el comienzo del próximo período escolar.

II - Las solicitudes de traslado se presentarán siguiendo la correspondiente vía jerárquica con la documentación pertinente y serán resueltas por el Consejo en las fechas que determina este Estatuto y su Reglamentación, sobre la base de la clasificación de los respectivos interesados, conforme a lo determinado en el punto 3º del apartado I.

III - La causal "integración del núcleo familiar" se considerará en el orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna, sobre la base de fehacientes probanzas:

1) Cuando la ubicación de uno de los cónyuges, ambos docentes en ejercicio, le cree la obligación de pernoctar fuera del hogar o existan verdaderas dificultades de tiempo y/o transporte para el retorno al mismo cada día: cincuenta centésimos (0,50) de punto.

2) Cuando se produzca el caso anterior y sólo uno de los cónyuges sea docente: cuarenta centésimos (0,40) de punto.

3) Cuando por razones de estudios de los hijos menores de dieciocho (18) años, los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios, por no existir en la localidad de sus funciones la institución escolar adecuada: treinta centésimos (0,30) de punto.

4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones diez centésimos (0,10) de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resueltos por la Supervisión Técnica General de Escuelas, aplicando por extensión y analogía de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación, a pedido del interesado o después de su ubicación como titular.

IV - Las vacantes por traslado se acordarán siguiendo el orden de preferencia indicado en la solicitud por el interesado.

V - Podrá dejarse sin efecto el pedido de traslado siempre y cuando el interesado solicite la anulación de su solicitud antes de expedirse por resolución el Consejo Provincial de Educación, tomada ésta, su carácter es irrevocable. En este caso la vacante será adjudicada al aspirante que la sigue en orden de mérito.

**Artículo 38°:** Las vacantes que sustituyan a las originales como consecuencia de traslados se adjudicarán en el mismo concurso y siguiendo el orden de mérito, exclusivamente cuando:

- a) Se trate de vacantes pertenecientes a escuelas de localidades donde funcionaran más de una.
- b) Que los aspirantes adjudicatarios, que no tuvieron acceso a las vacantes originales, pertenezcan a escuelas no ubicadas en la localidad de aquéllas.

**Artículo 38°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 39°:** Los traslados se acordarán en cargos de igual denominación, jerarquía y categoría. La rebaja de jerarquía de Director o de Vicedirector a maestro de grado podrá acordarse con el consentimiento del interesado.

**Artículo 39°:** SIN REGLAMENTACION

## **CAPITULO X - "DE LOS TRASLADOS TRANSITORIOS E INTERJURISDICCIONALES"**

**Artículo 40°:** *(Texto conforme modificación por Artículo 1° de la Ley 3246).* Los docentes titulares tendrán derecho a solicitar traslado transitorio dentro de la jurisdicción provincial, fundado en la necesidad de mantener la unidad familiar surgida de matrimonio o unión de hecho no menor de dos (2) años en los siguientes casos:

- a) Cuando su cónyuge o concubino se traslade por razones laborales;
- b) Cuando su cónyuge o concubino fuera designado en un cargo público con o sin estabilidad, electivo o no, y el desempeño del mismo le signifique trasladarse dentro de la Provincia;
- c) Cuando por razones de salud propia o de un familiar que no puedan ser atendidas en la localidad donde se desempeña deba trasladarse a otra de la Provincia. Los requisitos para la concesión serán reglamentados por resolución del Consejo Provincial de Educación.

Los traslados previstos en los incisos anteriores serán resueltos sin aguardar la época y formas establecidas para traslados comunes y cuando el lugar del nuevo trabajo del cónyuge o concubino supere los 35 kilómetros del de la residencia anterior del núcleo familiar, y será concedido por los siguientes plazos:

- 1) Por el lapso de traslado del cónyuge o concubino;
  - 2) Hasta la finalización del período lectivo en que se concede, cuando el traslado del cónyuge o concubino tenga plazo indeterminado. La prórroga de esta situación será causal para mantener el traslado por el término máximo de un (1) año lectivo más;
  - 3) En los casos contemplados en el inciso b) el traslado se concederá por todo el término en que el cónyuge o concubino del docente se desempeñe en las funciones para las que hubiera sido designado;
  - 4) En los casos contemplados en el inciso c) se acordará hasta el final del período lectivo en el que se concede pudiendo ser renovado documentando la subsistencia de la causal que lo originó y la necesidad de su prórroga;
  - 5) Cuando el traslado del cónyuge o concubino es definitivo, se concederá por el término máximo de doce (12) meses debiendo el interesado presentarse en el primer movimiento para traslados definitivos.
- El traslado en estas condiciones no afecta el destino de la vacante.

**Artículo 40°:** REGLAMENTACION

I - Para tener derecho a la ubicación transitoria se requiere:

- a) No estar bajo sumario o investigación ni cumpliendo sanción disciplinaria.
- b) Tener concepto no inferior a MUY BUENO en el último período lectivo en que hubiera sido calificado.
- c) Solicitar ubicación transitoria en el mismo cargo o especialidad de que es titular.

II - Los interesados deberán imponer su pedido de ubicación transitoria siguiendo la vía jerárquica.

III - La solicitud de ubicación transitoria deberá acompañarse de la siguiente documentación legalizada, que acredite el traslado definitivo o transitorio del cónyuge a la localidad que se solicita:

- Certificado de domicilio.
- Certificado de matrimonio.
- Constancia de traslado del cónyuge.

**Artículo 41°:** La ubicación transitoria se hará en un cargo vacante o eventualmente sin titular, interino o suplente, sin afectar el destino de la vacante cuando se trate de los casos previstos en el Artículo 40°, inciso c) apartado 2.

**Artículo 41°:** REGLAMENTACION

*(Texto conforme incorporación por Artículo 1° del Decreto 932/90).*



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

Cuando en el lugar de destino, no exista cargo descubierto de igual jerarquía, con el consentimiento expreso de interesado, podrá ubicárselo en un cargo inferior en carácter transitorio, percibiendo en tal lapso, los haberes correspondientes al cargo asignado. Producida la vacante en un cargo de igual jerarquía del que es titular, el docente será automáticamente reubicado, recuperando su condición de revista original.

**Artículo 42º:** Las ubicaciones transitorias podrán solicitarse durante todo el año y se harán efectivas en cualquier época, excepto en el último mes del período lectivo y se acordarán únicamente cuando entre la localidad de asiento de la escuela de origen y la de la solicitada, medien como mínimo una distancia de treinta y cinco (35) kilómetros.

**Artículo 42º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 43º:** Los traslados definitivos del personal docente de otras provincias, que se tramiten por aplicación de los convenios de traslados interjurisdiccionales, podrán solicitarse en cualquier época del año y serán considerados y resueltos por el Consejo Provincial de Educación de acuerdo con las normas de este Estatuto y las que resulten del respectivo convenio o tratado.

**Artículo 43º:** SIN REGLAMENTACION

## **CAPITULO XI - "DE LAS REINCORPORACIONES"**

**Artículo 44º:** El personal que solicita su reintegro al servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiera ejercido por lo menos tres (3) años como titular con concepto no inferior a BUENO y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo o cuyo alejamiento obedeció a causas de carácter disciplinario. El derecho a la reincorporación queda limitado a la jerarquía y categoría en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.

**Artículo 44º:** REGLAMENTACION

I - El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la Ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.-

II - Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.

III - El docente será reincorporado en la misma localidad donde prestaba servicios, salvo que mediaran razones de salud o integración de núcleo familiar debidamente documentada.

IV - El personal docente tendrá derecho a solicitar reincorporación con rebaja de categoría y jerarquía en la misma zona en que se desempeñaba como titular.

V - Las solicitudes de reincorporación serán resueltas previa consideración de las disponibilidades y antes de afectar las vacantes destinadas anualmente para traslados.

## **CAPITULO XII - "DE LAS PERMUTAS"**

**Artículo 45º:** El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta su cambio de destino, el cual podría hacerse efectivo en cualquier época menos en el último mes del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos (2) o más miembros del personal docente, No podrán acordarse permutas cuando a alguno de los interesados le reste doce (12) meses como máximo para concretar los años de servicio necesarios para la jubilación ordinaria y quedará sin efecto la que se hubiere acordado si alguno de ellos se acogiera al retiro voluntario en igual lapso. Cuando las permutas tengan carácter interjurisdiccional se ajustarán a los respectivos convenios.

**Artículo 45º:** REGLAMENTACION

I - En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos completos de los interesados, documento de identidad, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargo.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

II - Las solicitudes de permuta seguirán el trámite siguiente:

a) Se presentará, suscripta por los interesados en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios.

b) El docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo, referente a lo determinado en el punto que sigue.

c) La dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta, la remitirá siguiendo el trámite que corresponda a la Supervisión Seccional de Escuelas respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.

d) Las permutas se resolverán de la manera siguiente:

1) Por la Supervisión Seccional cuando se trate de personal de sus respectivas dependencias, en un plazo no mayor a diez (10) días corridos.

2) Por la Supervisión Técnica General, cuando se trate de personal de distintas Supervisiones Seccionales, en un plazo no mayor de diez (10) días corridos.

En ambos casos la medida deberá ser ratificada por resolución del Consejo Provincial de Educación.

III - Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta o la permuta acordada, cuando ambos interesados presten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.

### **CAPITULO XIII - "DE LOS TRASLADOS Y ASCENSOS DE PERSONAL"**

**Artículo 46°:** La totalidad de las vacantes de personal directivo y técnico de Supervisión, previa ubicación del personal en disponibilidad y a reincorporar, se ofrecerá simultáneamente para traslados y ascensos.

Los concursos conforme lo normado en este Estatuto y su reglamentación se realizará durante el año en oportunidad que se produzcan las vacantes, procurando su mayor y pronta cobertura con personal titular.

Las vacantes no cubiertas por traslados y las que surjan como consecuencia de éstos siempre que pertenezcan a la misma Seccional en que se realiza el concurso con las excepciones previstas en el Artículo 53°, se adjudicarán por orden de clasificación entre los aspirantes que aprueben el curso de ascenso correspondiente a la categoría o jerarquía de los cargos por cubrir.

La reglamentación establecerá el procedimiento a seguir y los recaudos a cumplir que aseguren: la debida y oportuna difusión de la convocatoria a concurso; el conocimiento de la forma y resultado de la clasificación de los aspirantes y el derecho de éstos de interponer válidamente en su caso, los reclamos pertinentes.

**Artículo 47°:** El personal docente titular que reviste en situación activa en cargos directivos y técnicos de Supervisión podrá solicitar traslado por razones de salud del agente o de su grupo familiar, necesidades del mismo y otras debidamente justificadas. De no mediar estas razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido dos (2) años desde el último cambio de ubicación por traslado o ascenso.

#### **Artículos 46° y 47°: REGLAMENTACION**

Con relación a las vacantes ofrecidas se procederá según se den las situaciones siguientes:

I - 1) Que el total de las vacantes ofrecidas no sufra modificaciones por traslados, quedando en consecuencia afectado para ascensos, debiéndose sobre la base de la clasificación por antecedentes profesionales determinar los aspirantes que realizarán el curso de ascenso.

2) Que total o parcialmente las vacantes sean cubiertas por traslados.

Las nuevas vacantes que se produzcan como consecuencia de ello y siempre que pertenezcan a Escuelas de la misma Seccional en que se realiza el concurso, serán ofrecidas para ascenso.

II - Los concursos de traslados y ascensos en la docencia se ajustarán al siguiente calendario:

1) Con una antelación no menor de diez (10) días corridos a la fecha de iniciación del plazo de inscripción, la Supervisión Técnica General de **(EGB e Inicial)** Escuelas deberá dar a publicidad por circular, a las Supervisiones Seccionales y a la **(y a las Supervisiones Escolares de Nivel Inicial)** todas las escuelas de la jurisdicción de la que se notificará el Personal, la convocatoria a concurso. Simultáneamente se dará la debida difusión utilizando los medios de comunicación existentes en la Provincia.

2) A partir de la fecha indicada en la convocatoria para la apertura de los concursos y por quince (15) días corridos, se recibirán las inscripciones de los aspirantes.

Ese lapso estará perfectamente determinado en la convocatoria. Se ofrecerán por cargos de una misma especialidad, jerarquía y categoría, con los siguientes datos:

a) Fecha de aperturas y cierre de inscripción.

b) Cargo, Escuela N°, Ubicación, Categoría, y Grupo, Origen de la vacante.

- c) Condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes.
- d) Nómina de profesores que tendrá a cargo el dictado de cada una de las asignaturas del curso de ascenso.
- e) Forma y lugar de la inscripción.
- f) Para cargo directivo indicará si dispone de vivienda.

**Agregado y Modificado por Decreto N° 1364/99**

**g) Los Directores y Vicedirectores titulares de Escuelas comunes, con Albergue, Internado, Hospitalarias/domiciliarias, podrán solicitar TRASLADOS JERARQUICOS, sin tener en cuenta la ESPECIALIDAD.**

**h) Los Directores y Vicedirectores titulares de igual Nivel y Modalidad, podrán solicitar rebaja de categoría, en su traslado Jerárquico.**

**i) Los Directores y Vicedirectores, aspirantes a concurso de Traslado Jerárquico, comprendidos en los Incisos g) y h) deberán reunir los requisitos establecidos por la ley N° 2793.**

**III -** Las solicitudes de traslado se presentarán directamente ante la Supervisión Técnica General de Escuelas por duplicado, detallando la documentación remitida. Quien reciba la inscripción, devolverá al interesado el duplicado, acusando recibo de la documentación aportada.

La documentación remitida por correspondencia será considerada válida teniendo en cuenta la fecha de remisión indicada en el matasello del correo.

**IV -** Previa intervención del Departamento Clasificación Docente a efectos de agregar la valoración de antecedentes que obtuviera el aspirante al término del curso escolar inmediatamente anterior y de nuevas constancias agregadas hasta el momento del cierre de la inscripción, la Supervisión Técnica General de Escuelas propondrá en el término de quince (15) días corridos al Consejo Provincial de Educación las nuevas ubicaciones del personal trasladado.

**V -** *(Texto conforme modificación por Artículo 1° del Decreto 2013/92).*

En el término de diez (10) días corridos una vez recibida la propuesta de traslado de personal formulado por la Supervisión Técnica General de Nivel Primario e Inicial, el Consejo Provincial de Educación dará a conocer la resolución correspondiente.

Los traslados deberán hacerse efectivos en las siguientes oportunidades:

Período Especial: Septiembre - Mayo y Agosto - Mayo: el docente dispondrá de diez (10) días corridos a partir de la notificación para tomar posesión del cargo en su nuevo destino. Período Común: Febrero - Diciembre y Marzo - Noviembre: al comienzo del período escolar.

Estos plazos sólo podrán ser ampliados por resolución del Consejo Provincial de Educación a solicitud del interesado fundado en causa debidamente justificada.

Podrá dejarse sin efecto el pedido de traslado siempre y cuando el interesado requiera la anulación de su solicitud antes del dictado de la resolución del concurso.

Tomada ésta su carácter será irrevocable.

**VI -** *(Texto conforme modificación por Artículo 3° del Decreto 871/89).*

Los docentes designándose en los respectivos concursos, tomarán posesión de sus cargos, en los plazos que se determinan a continuación:

Escuelas con período común y especial: dentro de los diez (10) días corridos a partir del comienzo del período escolar común o especial según corresponda.

El personal trasladado podrá hacer renuncia del mismo. En este supuesto no podrá concursar en el próximo llamado a concurso de traslado.

**Artículo 48°:** El ofrecimiento de las nuevas vacantes destinadas a ascenso originadas por traslados según lo previsto en el Artículo 46° se hará mediante Resolución del Consejo. La medida que tendrá el carácter de complementaria y ampliatoria de la que dio origen el concurso en trámite, convocará por el término de diez (10) días corridos y sujeto a las mismas exigencias y requisitos que establece el Artículo 46° y su reglamentación, a efectos de:

- a) Que los aspirantes a ascensos inscriptos como consecuencia de la convocatoria original: ratifiquen o soliciten se cancele su inscripción.
- b) Registren su inscripción nuevos aspirantes.

**Artículo 48°:** REGLAMENTACION

**I -** Cuando se den las mismas circunstancias y cumpliendo los mismos requisitos será de aplicación lo previsto en el artículo 38°.

**II -** Los pedidos de ratificación o cancelación de inscripción se harán por escrito ante Supervisión Técnica General de Escuelas la que acusará recibo. Cuando el envío se haga en forma postal o telegráfica se tendrá en cuenta la fecha de imposición en el servicio respectivo.

III - La inscripción de nuevos aspirantes se hará en un todo de acuerdo a lo previsto en el artículo 47° y su reglamentación.

Artículo 49°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 50°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 51°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 52°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 53°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 54°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 55°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 56°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 57°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 58°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 59°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 60°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 61°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 62°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 63°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 64°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 65°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículo 66°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

**Artículo 67°:** Los títulos y antecedentes valorables para los traslados y ascensos del personal, al igual que para cubrir interinatos y suplencias en los cargos directivos y técnicos de Supervisión son:

a) Título docente.

b) Concepto anual por función específica correspondiente al período lectivo anterior.

c) Asistencia perfecta.

d) Por antigüedad en la docencia según el cargo.

e) Por integración de núcleo familiar (únicamente en los casos de traslados).

f) Antecedentes culturales y pedagógicos anteriores o posteriores al ingreso, vinculados con la enseñanza del nivel preprimario o especialidad correspondiente o primario.

g) Otros títulos y antecedentes valorables.

La reglamentación establecerá la valoración correspondiente a cada uno de los rubros enunciados precedentemente.

**Artículo 67°:** REGLAMENTACION

La valoración por rubro es la que en cada caso se indica:

**I - POR TITULO DOCENTE**

1) Título docente básico para el cargo según el escalafón nueve (9) puntos.

2) Títulos habilitantes para el mismo cargo: seis (6) puntos.

3) Títulos supletorios para el mismo cargo: tres (3) puntos.

Por título de Profesor de la Enseñanza primaria: nueve (9) puntos. Si además es maestro normal nacional o provincial se adicionarán en el ítem "otros títulos", cincuenta centésimos (0.50) de punto.

Por título de Profesor de una especialidad, si es docente se le asignarán nueve (9) puntos. Además si es Maestro Normal Nacional en "otros títulos" se le otorgarán cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Si el título básico del profesorado es bachiller o perito mercantil, en "otros títulos" no se otorgará puntaje en razón que estos títulos son concurrentes del profesorado.

En los únicos casos en que a los bachilleres se les otorga cincuenta centésimos (0,50) de punto de bonificación en otros títulos es a los maestros bachilleres egresados por el plan de seis (6) años de estudio en los años 1950 y 1951.

Igual temperamento se adoptará cuando el Maestro Normal Nacional haya obtenido el título de bachiller con posterioridad a su egreso, mediante la rendición de equivalencias.

Cuando no sea exigible el título de Maestro Nacional, la posesión de éste determinará una bonificación de cincuenta centésimos (0,50) de punto que acrecentará la valoración en "otros títulos".

**II - POR FUNCION**

El último concepto anual obtenido por el desempeño de la función específica.-

**III - POR ASISTENCIA PERFECTA**

Por cada año, a partir de 1979 y después de su ingreso como titular del Consejo Provincial de Educación, veinte (20) centésimos de punto.

La asistencia perfecta se obtiene en el período de obligación escolar que haya tenido el docente dentro del año (curso escolar completo, sin licencia de ninguna índole).

**IV - POR ANTIGUEDAD EN LA DOCENCIA**

Por antigüedad en la docencia en el cargo como titular, interino o suplente por cada año de servicio o fracción no menor de tres (3) meses:

- Maestro de grado y especial.....0,25 puntos.

(Texto conforme incorporación por Artículo 1° del Decreto 918/93).

- Bibliotecario escolar.....0,30 puntos.

- Vicedirector.....0,35 puntos.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

- Director personal único y 3era. Categoría.....0,50 puntos.
- Director de 2da. Categoría.....0,60 puntos.
- Director de 1era. Categoría y  
(Texto conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 918/93)  
Director de Biblioteca.....0,75 puntos.
- Supervisor Escolar y Jefe de Departamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento  
Docente.....1,15 puntos.
- Supervisor Secretario de Supervisión General y Supervisor  
Seccional.....1,40 puntos.
- Supervisor Técnico General.....1,55 puntos.
- Secretario General Técnico Docente y  
(Conforme incorporación por Artículo 1º del Decreto 232/91)  
Director General/ **Asesor de Gabinete**.....1,75 puntos.
- Vocales.....2,00 puntos.
- Presidente.....3,00 puntos.

Los cargos de Supervisor Escolar y Supervisor Secretario de Supervisión Técnica Seccional serán equiparados a los efectos de la valoración por servicios prestados.

En las escuelas con internado anexo: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0.25 puntos.

En escuelas de Jornada Completa y de Frontera: por cada dos (2) años consecutivos de servicios prestados: 0,15 puntos.

Por servicios prestados en escuelas o dependencias técnicas del mismo tipo de enseñanza a que pertenezca el cargo a cubrir, por cada año (1) o fracción no menor de tres (3) meses: 0,10 puntos.

Hasta el año 1958, las bonificaciones que se citan se otorgarán en todos los casos sin el requisito de apreciación conceptual ni firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área.

Bastará solamente la firma del Director de la Escuela y se computarán los servicios por cada curso escolar o fracción no menor de tres (3) meses.

A partir de 1959, las bonificaciones precedentes se otorgarán cuando el docente haya merecido un concepto no inferior a MUY BUENO. Asimismo deberán estar suscriptos por el Director de la Escuela y legalizados con la firma del Supervisor Seccional o Supervisor Escolar del área. En caso contrario no serán valorados.

En caso de servicios simultáneos, sólo se computarán los que acrediten mayor valor.

Cuando los servicios a computar hayan sido prestados en establecimientos de otras provincias, municipalidades o escuelas particulares adscriptas, se aplicará por analogía este apartado.

#### **V - POR INTEGRACION DEL NUCLEO FAMILIAR (UNICAMENTE PARA TRASLADOS)**

La causa "integración del núcleo familiar" se considerará en orden excluyente que seguidamente se indica y con la valoración que a cada uno se asigna sobre la base de fehacientes probanzas:

1) Cuando por enfermedad de algún integrante de su grupo familiar o de padres a su cargo que convivan con el agente debe trasladarse a otro centro poblado donde existan servicios médicos completos: cuarenta centésimos (0,40) de punto.

2) Cuando por razones de estudio de los hijos menores de dieciocho años (18), los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursen estudios por no existir en la localidad de sus funciones docentes, la institución escolar adecuada para los niños: treinta centésimos (0,30) de punto.

3) Cuando el docente tenga a su cargo, exclusivamente la atención de padres impedidos o de edad avanzada y escasos recursos económicos: veinte centésimos (0,20) de punto.

4) Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de dieciocho (18) años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones: diez centésimos (0,10) de punto.

Los casos no previstos en esta discriminación serán considerados y resueltos por la Comisión Asesora (ver artículo 28e del Capítulo VII) aplicando por extensión y analogía el criterio de los anteriores.

La causal integración del núcleo familiar podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación a pedido del interesado.

#### **VI - ANTECEDENTES CULTURALES Y PEDAGOGICOS ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA**

1) Libros de cultura general, por cada uno hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto.

2) Libros de carácter pedagógico, por cada uno hasta un (1) punto.

3) Libros de texto para la enseñanza primaria aprobados por los respectivos organismos oficiales del país, hasta un (1) punto por cada uno.

4) Folletos, ensayos o artículos sobre aspectos de la enseñanza primaria (mínimo 5.000 palabras) hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada uno.

Las publicaciones deberán tener clara referencia del tiraje, origen y fecha de emisión.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

5) Conferencias, exposiciones, conciertos y audiciones, según los casos, cuando hayan tenido trascendencia y merecido el reconocimiento de las autoridades escolares, hasta veinticinco centésimos (0,25) de punto por cada uno.

6) Intervención destacada y documentada en congresos sobre educación pre-primaria y primaria, hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada uno.

**VII - POR OTROS TITULOS O ANTECEDENTES VALORABLES ANTERIORES O POSTERIORES AL INGRESO EN LA DOCENCIA Modificado por Decreto N° 668/03**

**Artículo N° 2 Modificase el primer párrafo del Artículo N° 67, Inciso VII, del Decreto 839/80 (Ley N° 1820), el cual quedara redactado de la siguiente forma:**

1) Por Certificados de Cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de Cátedra, sobre Educación Inicial, Educación General Básica y/o Educación Especial, gestionados a través de la Dirección General de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente de esta provincia o sus similares de otras Jurisdicciones, impartidos a través de los Institutos Superiores de Formación Docente acreditados en la Red Federal de Formación Docente continua; así como certificados de capacitaciones de Instituciones u Organismos oficiales o privados aprobadas por resolución de esta jurisdicción.

Párrafo Derogado por Decreto N° 668 - 1) Por certificados de aprobación de cursos o por su desempeño como profesor o ayudante de cátedra, sobre educación nivel pre-primario y primario, organizados por la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente del Chubut, sus similares de la Nación, de otras Provincias; Organismos e Instituciones, oficiales o privadas de la Provincia, con reconocimiento previo del Consejo Provincial de Educación; ídem nacionales o de otras provincias y cuenten con el aval de autoridades educativas competentes,

La valoración se hará aplicando las siguientes escalas:

- Para alumnos:

Con duración de 15 a 29 horas.....	0,06 puntos.
Con duración de 30 a 59 horas.....	0,12 puntos.
Con duración de 60 a 120 horas.....	0,25 puntos.
Con duración de 121 a 240 horas.....	0,50 puntos.
Con duración de 241 a 400 horas.....	1,00 punto.
Con duración de 401 a 600 horas.....	1,50 puntos.
Con duración de más de 600 horas.....	1,75 puntos.

-Para Profesores:

Con duración de 15 a 29 horas.....	0,25 puntos.
Con duración de 30 a 59 horas.....	0,50 puntos.
Con duración de 60 a 119 horas.....	0,75 puntos.
Con duración de 120 a 240 horas.....	1,25 puntos.
Con duración de 241 a 400 horas.....	1,75 puntos.
Con duración de 401 a 600 horas.....	2,25 puntos.
Con duración de más de 600 horas.....	2,50 puntos.

-Como Ayudante de Cátedra:

Cursos de 15 a 29 horas.....	0,12 puntos.
Con duración de 30 a 59 horas.....	0,25 puntos.
Con duración de 60 a 119 horas.....	0,50 puntos.
Con duración de 120 a 240 horas.....	1,00 punto.
Con duración de 241 a 400 horas.....	1,50 puntos.
Con duración de 401 a 600 horas.....	2,00 puntos.
Con duración de más de 600 horas.....	2,25 puntos.

Los secretarios y coordinadores tienen una bonificación a partir de cursos mayores de ciento veinte (120) horas, igual que las asignadas al alumno, hasta un máximo de dos (2) puntos.

2) Por otras formas de perfeccionamiento, no computable por aprobación de examen y/o duración horaria, sino por pruebas de evaluación hasta un (1) punto según lo determina la resolución respectiva.

3) (Derogado por Artículo 1° del Decreto 927/90).



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

4) Por estudios realizados en establecimientos oficiales o adscriptos de materias de aplicación en la enseñanza primaria y que amplíen las posibilidades didácticas como dibujo, música, artes plásticas, manualidades, como así también otros estudios relacionados con cualquier rama del saber todos ellos debidamente comprobados con la presentación de títulos o certificados, cincuenta centésimos (0,50) de punto por cada uno.

5) Por carrera universitaria de más de cuatro (4) años de duración: un (1) punto.

Entiéndase como título del profesorado a los efectos de la pertinente bonificación, cuando concurren las siguientes circunstancias:

5.1.) Que el mismo haya sido expedido por establecimientos oficiales o adscriptos y que responda a una carrera docente de nivel superior al normal o secundario y sobre la base de estos estudios.

5.2.) Que el título de profesor de que se trata haya sido oficialmente declarado o reconocido como título docente para la enseñanza en cualquier asignatura o rama. El título de profesor que no reúna los dos requisitos establecidos precedentemente, sólo puede ser bonificado con cincuenta centésimos (0,50) de punto.

Por todos los conceptos indicados en los puntos 2, 3, 4, 5, 5.1 y 5.2., no podrán acumularse más de tres (3) puntos para el personal titular y aspirantes a suplencias.

Los certificados de cursos o cursillos que acrediten simplemente la asistencia o concurrencia a los mismos, sin la constancia expresa del grado de preparación obtenido, no serán valorados aún cuando hayan sido registrados por la Dirección General de Personal de la Nación o de alguna Provincia.

Los certificados de estudios parciales tampoco serán considerados.

Artículos 68°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 69°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 70°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 71°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 72°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 73°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 74°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 75°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 76°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 77°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 78°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 79°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

Artículos 80°: (Derogado por Art. 50° de la Ley 2793).-

#### **CAPITULO XIV "DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE"**

**Artículo 81°:** De cada docente titular, interino o suplente la dirección del establecimiento o el superior jerárquico que le corresponda llevará un registro personal de actuación profesional, en el cual constará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer todas las constancias que figuren en dicho registro, pudiéndolas impugnar o requerir que se lo complete, si advierte error y además a llevar un duplicado debidamente autenticado.

#### **Artículo 81°:** REGLAMENTACION **Modificado por Decreto N° 105/01**

En caso de disconformidad ante constancias referidas a su actuación profesional que servirán de base para formular la calificación anual, el interesado dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación, podrá interponer ante el superior que la formulara, el recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio. Lo hará precisamente en la presentación los aspectos o puntos que cuestiona y los fundamentos que abonan su disconformidad.-

Dentro de igual plazo el responsable de la constancia le hará saber por escrito, si hace lugar a la revocatoria o mantiene el juicio original. En el primer caso, se dejará constancia firmada de la rectificación en la guía de visita o se agregará una nueva, notificando al interesado. En el segundo, reservará lo actuado para que se expida en apelación el Superior Escolar del área. Este dictamen es inapelable.

El mismo procedimiento y ante iguales causales se seguirá en relación con los informes de Supervisión. En la instancia de apelación y con igual fuerza, se expedirá el Supervisor Seccional.-

**Artículo 82°:** La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días, que se basará en las consultas objetivas que obran el registro respectivo y se ajustará a una escala del concepto y a su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad con la calificación asignada, el interesado podrá interponer fundando recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio, dentro de los dos (2) días hábiles de su notificación.

Sobre el pedido de revocatoria, deberá expedirse el calificador, dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de presentación. En el caso de ser denegada la revocatoria, se dará curso a la apelación ante la instancia superior, si así lo hubiese solicitado el recurrente en su presentación. Quien corresponda expedirse,

previa adopción de los recaudos que estime procedentes, dictaminará dentro del plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la recepción del recurso. Este fallo es inapelable.

La síntesis de la calificación anual a que se refiere este artículo y en la forma que lo establezca la reglamentación, pasará a sus efectos al Departamento Clasificación Docente.

**Artículo 82º:** REGLAMENTACION **Modificado por Decreto N° 105/01**

I - El Superior Jerárquico que corresponde de conformidad a lo indicado en el cuadro del punto y formulará el concepto anual del personal docente bajo su dependencia, utilizando el formulario especial que corresponda según la función del agente.

La escala de valores parciales de cada uno de los rubros que contiene la Hoja de Calificación Anual -cuyos enfoques difieren según la función y especialidad-, mantienen la misma graduación y coinciden en el valor tope. En todos los casos el total máximo alcanzable es de sesenta (60) puntos, con excepción de los Secretarios de Seccional y de Escuelas que totaliza 40 puntos.

La calificación conceptual que emplea el estatuto y su Reglamentación, se establece por promedio, a partir de la siguiente correlación numérica:

20 puntos.....	SOBRESALIENTE.
de 15 a 19,99 puntos .....	MUY BUENO.
de 10 a 14,99 puntos.....	BUENO.
de 5 a 9,99 puntos.....	REGULAR.
de 0 a 4,99 puntos.....	DEFICIENTE.

II - El concepto Deficiente o dos Regulares consecutivos podrá dar lugar a la cesantía de la docente, previa sustanciación de un sumario.

El concepto del personal docente en sus distintas jerarquías, serán formulado anualmente sobre las bases que indica este artículo, por los respectivos superiores inmediatos de la última escuela u organismo en que tenga actuación el interesado, teniendo en cuenta los antecedentes registrados durante el año que se conceptúa, en la "guía de visitas". Al igual que los titulares, los interinos y suplentes deberán ser conceptuados cuando su actuación no sea inferior a noventa (90) días de servicio en el período lectivo. Las hojas de calificación anual serán elevadas:

- Original: al Departamento Clasificación Docente.
- Duplicado: para el establecimiento en que revista el docente.
- Triplicado: al interesado.

III - No corresponde formular concepto al personal que no desempeñó la función durante el mínimo de noventa (90) días por encontrarse en cualquiera de las siguientes situaciones de revista:

- Funciones pasivas.
- Licencia sin sueldo.
- Licencia por enfermedad (mantiene el último concepto).
- Becas otorgadas por el Consejo Provincial de Educación (mantiene el último concepto).
- Comisión de Servicios (mantiene el último concepto).

IV - Las hojas de calificación de la totalidad del personal docente de cada escuela o dependencia, confeccionada en tres (3) ejemplares, serán ordenadas por función, en un solo legajo.

Siguiendo el mismo orden las calificaciones serán volcada en una PLANILLA RESUMEN DE CALIFICACIONES ( en tres ejemplares) que contendrá, además de datos de identificación de la escuela o dependencia, las siguientes especificaciones referidas al personal conceptuado: N° de orden; nombre y apellido; función; puntaje asignado (en letras y cifras) y en una columna para "OBSERVACIONES" se conseguirán aquellas circunstancias especiales que eventualmente puedan presentarse (no calificado: causa); (recurrido); (observó asistencia perfecta).

La nómina incluirá la totalidad del personal titular y al interino o suplente cuya última prestación se cumplió en esa escuela y que por haber cumplido el mínimo de noventa (90) días en el período escolar, debe ser conceptuado. Completando la información, se detallará:

- Total de personal.
- Total calificado.
- Total no calificado: (este dato debe coincidir con lo señalado en la columna "Observaciones").

El legajo será elevado a la Superioridad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la finalización del término lectivo.

El destino final de cada uno de los ejemplares de la hoja de Calificaciones será: el interesado; su legajo profesional; la dependencia donde presta servicios.

El concepto apelado se tramitará por separado.

V - El docente deberá notificarse del concepto anual, firmándolo y consignando la fecha, aún en el caso de disconformidad con la calificación otorgada.

Dentro del plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de notificación, el interesado que considera injusta la calificación podrá reclamar, ejercitando el recurso de revocatoria por ante quien formuló el concepto y el de apelación ante la instancia superior.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

La nota deberá contener en forma clara y explícita los aspectos o rubros del concepto que a su juicio no guardan relación con las constancias en que se basan o cualquier otro documento que objetivamente sirva para abonar su alegato, agregando la documentación que considere útil.

En el término de dos (2) días hábiles a contar de la fecha de presentación del recurso el calificador deberá hacer saber al interesado si hace lugar o no a la revocatoria.

En el primer supuesto, introducidas las modificaciones en el concepto, el trámite concluye con la notificación del interesado.

Si el calificador no hace lugar a la revocatoria manteniendo la calificación y, siempre que el docente hubiese interpuesto el recurso de apelación, dará intervención a la instancia superior la que dictaminará en definitiva. Para el caso el calificador elevará de inmediato todo lo actuado, agregando todas las constancias de la actuación del calificado durante el año, que sirvieron para fundamentar el concepto. La instancia de apelación deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

### **INSTANCIAS OBLIGATORIAS PARA DISTINTAS JERARQUIAS**

PRIMERA INSTANCIA	SEGUNDA INSTANCIA
- Maestros de Grado, especial y vicedirector. - Director	- Supervisor Escolar del Área
- Director - Supervisor Escolar del Area	- Supervisor Seccional
- Supervisor Escolar - Supervisor Seccional	- Supervisor Técnico General
Supervisor Seccional y Secretario de Supervisión Técnica General. - Supervisor General	- Consejo Provincial de Educación
- Jefe de Departamento Esc. Superior de Perfeccionamiento Docente. - Secretario de la Escuela Superior de Perfec. Docente.	- Director de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.
- Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente . - Director escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.	- Secretario Técnico General del Consejo Provincial de Educación.
- Director Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente. - Secretario Técnico del Consejo Provincial de Educación	- Consejo Provincial de Educación

### **CAPITULO XV - "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN GENERAL"**

**Artículo 83º: Modificado por Ley N° 4314 del Boletín Oficial de 03/10/97**

**Modificase el Artículo N° 83 de la Ley N° 1820**

**Artículo N° 83: Para el desempeño de Interinatos y Suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares, excepto para las Escuelas de Adultos, donde la edad máxima será de 50 años.**

**Para el desempeño de interinatos y suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.**

**Artículo 83º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 84º:** Entiéndase por:

-Interino: Al docente que se desempeña transitoriamente en un cargo vacante.

-Suplente: Al docente que reemplaza a otro en su cargo.

**Artículo 84º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 85º:** (**La ley N° 4376/98 modifica las fechas de Inscripciones**) Con la antelación y difusión debidas, el Consejo Provincial de Educación llamará anualmente a inscripción de aspirantes a interinatos y suplencias, las que se cumplirán durante los siguientes períodos:

a) Escuelas con periodo común: **del 1 al 31 de Junio** de cada año. Asimismo del 1 al 31 de marzo de cada año, se recibirá la inscripción de los docentes egresados de la promoción inmediatamente anterior a dicho lapso.

b) Escuelas con período especial: del 1 al 30 de abril de cada año. **Ver Resolución 51/06**

La reglamentación establecerá la forma y requisitos a los que se ajustará la inscripción y clasificación de los aspirantes a interinatos y suplencias, garantizándoles el derecho a conocer la valoración de antecedentes discriminada por rubro, de todos los inscriptos y el de poder interponer, en su caso, las reclamaciones pertinentes. Por falta de aspirantes que reúnen este requisito, se podrá designar interinos o suplentes en escuelas para adultos a docentes que no cuenten con el mínimo de cinco (5) años de antigüedad en escuelas de EGB.

**Por los Listados de Egresados ver Resolución N° 51/06**

**Artículo 85º:** REGLAMENTACION **Modificado por Decreto N° 1348/98**

I - La inscripción de los aspirantes se efectuará del modo siguiente:

1) Se exigirán los mismos requisitos establecidos para el ingreso a la docencia (artículo 30º).

2) **Se efectuara en la Junta Zonal que correspondiere. El trámite se cumplirá exigiendo los mismos requisitos y cumpliendo iguales recaudos a los señalados para la Inscripción de Aspirantes a la Docencia.**

3) El aspirante solo podrá ser inscripto para los establecimientos comprendidos en jurisdicción de una escuela cabecera. La dirección de la Escuela cabecera será la encargada de adjudicar los interinatos y suplencias en las escuelas de su jurisdicción entre los aspirantes inscriptos y clasificados. Los aspirantes deberán conocer en el momento de registrar su inscripción las escuelas que dependen de la Escuela cabecera, por su domicilio, interesen al postulante.

4) En los casos que desee desempeñarse en doble función, el aspirante indicará en la parte superior del formulario de inscripción tal circunstancia, con letras bien visibles y subrayando la leyenda.

II – (Conforme modificación por Anexo I del Acta Acuerdo homologada por Resol. N° 73/94 - GBst)

**Modificado por Decreto N° 1348/98**

**La Junta de Clasificaciones la primera quincena del mes de Octubre** para el período lectivo común y en la primer quincena del mes de agosto para el período lectivo especial, formulará por separado las siguientes listas por orden de mérito, teniendo en cuenta la modalidad de cada escuela: (Comunes, Jardín de Infantes, Jornada Completa, Frontera, Adultos, Especiales, Hospitalarias y Domiciliarias, Internados, Albergues y Jardines Maternales) de las respectivas cabeceras:

1) De aspirantes sin puesto para suplencias de maestro de grado para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

2) De aspirantes sin puesto, a suplencias de maestros especiales por especialidad, para escuelas de la zona de la escuela cabecera.

3) De aspirantes a suplencias de maestros especiales en escuelas para adultos, por especialidades.

4) De aspirantes titulares a suplencias de maestros de grado, incluyendo a continuación de los mismos en la lista por orden de mérito, los aspirantes no titulares inscriptos para desempeñarse en doble función.

5) De aspirantes titulares a suplencias de maestros especiales, por especialidad para las escuelas de la zona de la escuela cabecera.

III - Los maestros de grado titulares podrán inscribirse para ejercer suplencias o interinatos para el primer grado del escalafón. Los aspirantes no titulares y los que se desempeñen en escuelas privadas y Departamentos de Aplicación podrán inscribirse para ejercer doble función.

En ambos casos los servicios serán utilizados únicamente cuando no hubiera candidatos sin puesto inscriptos dentro de los plazos reglamentarios que establece este Estatuto. En este caso el Departamento Clasificación Docente, confeccionará una lista por orden de mérito incluyendo en primer lugar a los docentes titulares aspirantes a interinatos y suplencias y a continuación la nómina de inscriptos no titulares para desempeñarse en doble función.

**IV - Para el ejercicio de interinatos y suplencias en escuelas para adultos se requerirá contar con cinco (5) o más de servicios docentes en escuela común. A falta de**

aspirantes en tales condiciones se podrá designar docentes que no reúnan tal requisito. El Departamento Clasificación Docente confeccionará sendas listas por orden de mérito.

**V – Modificado por Decreto N° 129/98** Las listas a que alude el punto II se remitirán por circular a todas las escuelas de la jurisdicción y a las respectivas Supervisiones Seccionales, para conocimiento de los interesados. Asimismo deberá informarse por los medios de difusión de la provincia la fecha en que emitió la circular agregando que a partir de la misma, los interesados tendrán diez (10) días corridos para verificar el puntaje asignado y solicitar en caso de necesidad las rectificaciones que estimen convenientes. **Los listados quedarán firmes luego de los 10 días de la fecha de Notificación**

**VI** - Las direcciones de las escuelas deberán presentar cinco (5) días antes de la iniciación del período escolar, la nómina de cargos vacantes de maestros de grado y de las distintas especialidades a cubrir y los suplentes necesarios por ausencia de titulares, indicando en cada caso el origen de las mismas.

**VII** - Dos (2) días antes de la inscripción, a los efectos de tomar posesión en esas tareas previas, se realizará en acto público la elección de cargos por parte de los aspirantes. Estos serán convocados por las respectivas Supervisiones Seccionales y Escuelas cabeceras para que procedan, por orden de mérito, a elegir los cargos personalmente o por intermedio de representantes quienes deberán acreditar tal circunstancia. Se dará amplia difusión para conocimiento de los interesados, recomendando que la no presentación de los aspirantes motivara su exclusión en las designaciones.

Los reemplazos en Escuelas Diferenciadas y Jardín de Infantes se efectuarán con personal que posea los títulos exigidos para los titulares. Por excepción y a falta de docentes con esos títulos se podrá satisfacer la necesidad con docentes que no los posean.

**Artículo 86°:** El personal interino y el suplente será designado siguiendo el orden de la lista correspondiente, integrada con los aspirantes clasificados por sus antecedentes profesionales según lo establece el artículo 33° y su reglamentación. En igual forma se procederá en los casos en que los reemplazos se efectúan en forma automática. Las designaciones de personal interino o suplente serán efectuadas por:

- a) La Supervisión Técnica General en los casos de cargos de Supervisor Secretario de Supervisión Técnica General, Supervisores Técnicos Seccionales y Supervisores Escolares.
- b) La Supervisión Seccional en los casos de los cargos de Directores.
- c) Los Directores de las respectivas escuelas cuando el interinato o suplencia corresponda a vicedirector.
- d) La Supervisión Técnica General para las escuelas que no tuvieran asignada cabeceras en los casos de los cargos de primer grado del escalafón en las escuelas de su jurisdicción.

**Artículo 86°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 87°:** (Conforme modificación por art. 15° de la Ley 3981)

*El personal interino o suplente será designado dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida la necesidad de su designación y cesará automáticamente en sus funciones únicamente:*

*1) Por presentación física del titular del cargo, excepto en las situaciones previstas en el artículo 93° inciso a) del Anexo I del Decreto Ley N° 1820.*

*2) Por supresión del cargo.*

*3) Por medidas disciplinarias que dispongan su cese.*

*El personal interino o suplente que se desempeñe en cargos considerados en doble función, cesará al inicio del período lectivo siguiente en el mismo número que aspirantes sin cargo hubiere al momento de producirse la designación. A tal efecto el cese se determinará a partir del docente de menor puntaje en orden ascendente. Los docentes titulares cesarán en el cargo no titular que desempeñen. Los interinos y suplentes podrán optar en el cargo que continúan, caso contrario cesarán en el de menor antigüedad.*

*4) Al finalizar el período lectivo, salvo:*

*-el personal que se desempeñe como interino;*

*- el personal suplente que cuente con un mínimo de SEIS (6) meses de trabajos continuos o discontinuos.*

*-el personal suplente que ocupe cargo directivo o de supervisión;*

*El Consejo Provincial de Educación podrá prorrogar por un lapso no mayor de DIEZ (10) días, el cese del personal interino y suplente por razones de perfeccionamiento docente.*

*El personal docente interino o suplente que cesare tendrá derecho a percibir con la liquidación de haberes del mes siguiente a su cese el proporcional de vacaciones y sueldo anual complementario que se hubiere devengado.*

*El proporcional de vacaciones será resultante de liquidarle UN QUINTO (1/5) del total de días trabajados en el período escolar, en el cargo que cesare y será calculado sobre la base de*



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

**la remuneración mensual con más los adicionales que hubiere percibido el docente en ese cargo si se hubiere desempeñado el mes de cese completo.**

**Artículo 87º:** REGLAMENTACION

El Consejo Provincial de Educación podrá prorrogar al finalizar el término lectivo por un lapso no mayor de diez (10) días, la prestación de servicios de aquellos interinos y suplentes que, como integrantes del personal de una escuela, conjuntamente con los titulares, debe realizar dentro del período escolar, cursos de perfeccionamiento docente obligatorio.

**Artículo 88º:** En la designación de interinos o suplentes se procederá de modo que, en lo posible, pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes sin que ello impida que, por razones de conveniencia escolar, la designación para la misma escuela y sección de grado durante el curso escolar, recaiga en el mismo docente.

El orden de clasificación sólo podrá alterarse al efectuar las designaciones, en los siguientes casos:

- a) Cuando el docente se hubiere desempeñado durante el curso escolar, en la misma escuela y grado.
- b) Cuando a quien le correspondiere, renuncie por escrito o documento su impedimento por razones de salud.
- c) Cuando personal interino o suplente hubiera cesado por causa ajena a su voluntad, sin haber trabajado el mínimo de treinta (30) días continuos o discontinuos, en el curso escolar.
- d) Para designar el interino o suplente que cesara por supresión del cargo.

**Artículo 88 º:** REGLAMENTACION

I - El aspirante que rechazase la designación de interino o suplente sin causa debidamente justificada, así como también el que renunciare al cargo después de haber tomado posesión como personal interino o suplente no podrá ser designado nuevamente hasta ser agotada la lista.

II - Cuando el aspirante por razones de enfermedad debidamente justificada no pudiera presentarse para desempeñar funciones docentes en la eventualidad de corresponderle por orden de lista, deberá indefectiblemente presentar a las Supervisiones Seccionales y escuelas cabeceras respectivas una nota informando la situación, acompañada del pertinente certificado médico expedido por Sanidad Escolar. En este caso, una vez extinguida la causal apuntada, tendrá prioridad para futuras designaciones.

III - El personal interino o suplente que cesara por presentación de titular o por cualquier otro motivo ajeno a su voluntad, habiéndose desempeñado menos de treinta (30) días continuos o discontinuos, tendrá derecho a ser designado nuevamente en la primera oportunidad.

IV - En los supuestos que hubiese designado personal docente interino o suplente erróneamente sin respetarse el orden de mérito de las respectivas listas, advirtiendo el error o existiera reclamo o impugnación, la autoridad competente lo hará cesar inmediatamente, procediendo a designar en el cargo al aspirante que por su clasificación le correspondiera.

V - Cuando deban cesar uno o más docentes interinos o suplentes del primer grado del escalafón le correspondiera.

**Artículo 89º:** El personal interino y suplente tendrá las mismas obligaciones que el titular de igual cargo al que desempeña y percibirá igual sueldo básico, así como todas las bonificaciones y asignaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación, por el tiempo que preste servicios.

La reglamentación establecerá en qué casos y en qué proporción tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al período de vacaciones reglamentarias.

**Artículo 89 º:** REGLAMENTACION

(Derogada por Art. 15º DE LA LEY 3981).-

**Artículo 90º:** El personal interino o suplente será clasificado en igual forma y oportunidad que el personal titular cuando la presentación de servicios en el período escolar, no sea inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos.

**Artículo 90 º:** REGLAMENTACION

I - La hoja de concepto del interino o suplente, cuya actuación en el período escolar alcance la duración mínima que fija la ley, será confeccionada por el agente calificador de la última dependencia o escuela en que prestara servicios.-

II - La calificación se basará en las constancias (Planillas de Evaluación) que registran la actuación del docente.-

Cuando el lapso que se califica se haya cumplido mediante el desempeño en más de una dependencia o escuela, el calificador deberá contar con las Planillas de Evaluación que, apreciando su actuación, debieron confeccionar.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

Para ello en forma sucesiva, cada escuela recibirá de la anterior esta documentación juntamente con una copia del certificado de prestación de servicios que confeccionó a la fecha del cese.-

III - Se procederá en forma análoga, cuando al término del período escolar, no correspondiere formular concepto, entregándose al suplente o interino el certificado de prestación de servicios con apreciación conceptual a efectos de acreditar su antigüedad docente.-

**Artículo 91º:** Cuando el desempeño de interinatos o suplencias obligue al docente a alejarse más de cincuenta (50) kilómetros del lugar de su residencia o domicilio, se le otorgará orden de pasaje oficial para trasladarse al lugar de destino o el reintegro de los gastos de movilidad ajustados a tarifas corrientes, cuando fuere imposible utilizar aquella. Igualmente devengará viáticos de acuerdo con la reglamentación pertinente durante el tiempo que demande el viaje. Iguales beneficios corresponderá para regresar al término del período para el que fuere designado.

**Artículo 91º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 92º:** (Derogado por Ley 2838).-

## **CAPITULO XVI - "DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS EN CARGOS DIRECTIVOS Y DE SUPERVISION"**

**Artículo 93º:** La designación de interinos o suplentes en cargo directivo o de Supervisión recaerá en el docente de la lista correspondiente según lo prescripto en el artículo 95º, que reúna los siguientes requisitos:

a) Sea el mejor clasificado de la escuela o dependencia Técnica, de la jerarquía inmediata inferior a la del cargo por cubrir.

Si éste se hallare revistando como interino o suplente en un cargo de mayor jerarquía del que está clasificado como titular, el designado para sustituirlo tendrá carácter de suplente y su permanencia estará condicionada al cese de aquél en la segunda jerarquía a que fue promovido.

b) Reúna los requisitos exigidos al aspirante a titular para igual cargo. La falta de personal que reúna el requisito de antigüedad mínima a la que se prescindiera de esta exigencia.

c) Se encuentre en el ejercicio efectivo del cargo en el momento de producirse el interinato o suplencia.

La incorporación posterior a la lista de clasificados de personal con mayor puntaje no modificará la situación existente.

Los interinatos y suplencias en el cargo de director tercera categoría por falta de aspirantes titulares, podrán cubrirse con personal no titular.

**Artículo 93º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 94º:** Cuando en la escuela o dependencia técnica en oportunidad de asumir o reintegrarse el titular de un cargo directivo o de supervisión, se hallare además de ése, otro cargo jerárquico desempeñado por interino o suplente, se procederá de acuerdo a las normas siguientes:

a) Cuando el cargo sea de jerarquía superior a la del titular que se presenta, éste, debe asumir tales funciones. En su reemplazo en el cargo titular se designará el mejor clasificado de los dos docentes desplazados.

b) Cuando el cargo sea de jerarquía inferior a la del titular que se presenta, el docente desplazado vuelve a su cargo titular, salvo el caso en que, quien se encuentre en la jerarquía inmediata inferior, esté revistando como suplente de él (artículo 93º, inciso a).

**Artículo 94º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 95º:** La designación de interinos y suplentes en cargos de mayor jerarquía se hará por estricto orden de mérito de la respectiva lista de clasificación efectuada por el Departamento Clasificación Docente en fecha y forma que establezca la reglamentación.

Las listas se ordenarán por:

a) Escuelas: con indicación de quienes reúnen los requisitos para desempeñarse como Director y Vicedirector encabezados en su caso, por los docentes que se hallen en la situación prevista en el Artículo 77º inciso a).- Idem del que se hallare en comisión de servicios en dependencias del Consejo Provincial de Educación y la Resolución que lo dispuso establezca que es en función docente.

Cuando se trate de personal adscripto a otro Organismo su inclusión en la lista de reemplazos se operará luego de reintegrarse al cargo y ser nuevamente calificado.

No incluirá: la situación pasiva por cambio de funciones; al que se desempeñe en cargo de pre-escolar; al adscripto en otro Organismo.

b) Directores de Primera Categoría que reúnan los requisitos para ascender a cargos de Supervisión, encabezados en su caso por docentes que se hallen en la situación prevista en el artículo 77° - inciso a)-.

c) Personal Técnico de Supervisión, (titular) encabezado, en su caso, por los docentes que se hallen en la situación prevista en el artículo 77° - inciso a)-.

Estas listas sólo se modificarán por la incorporación del personal trasladado que hubiere sido debidamente clasificado, el que se intercalará con el puntaje con que figuraba en la Escuela o Dependencia Técnica de la cual procede.

**Artículo 95°:** REGLAMENTACION **Modificado por Decreto N° 1348/98**

I - El Departamento Clasificación Docente confeccionará las listas a las que se refiere este artículo, agregando a los antecedentes de cada docente la última valoración conceptual. A tal fin, las Hojas de Concepto Profesional deberán encontrarse en su poder en la forma y término que se indica:

1) Cada Supervisión Seccional remitirá la totalidad de las Hojas de Concepto correspondientes al personal de su jurisdicción, ordenándolos por:

- Personal técnico de Supervisión.-
- Personal docente de cada una de las escuelas.-

Cada legajo se encabezará con una planilla resumen con los siguientes datos:

- Planilla de calificación del personal docente de la Escuela N°, curso escolar (año).
- La nómina del personal se ordenará por función (Director, Vicedirector, Secretarios, Maestros de Grado, Maestros Especiales).-
- Se consignará la calificación numérica total adjudicada a cada uno expresada en forma literal y en cifras e indicando, cuando corresponda, si observó asistencia perfecta. Indicará además el número total del personal de la escuela y el calificado, explicando en su caso el motivo del no calificado.-
- La planilla resumen será firmada por el Supervisor Escolar de la Escuela.-

El legajo contendrá un ejemplar de la Hoja de Concepto del personal incluido en la Planilla Resumen, siguiendo igual ordenamiento.-

**2) Supervisión Técnica General verificará que la totalidad de los legajos de conceptos, se encuentren en el Juntas Zonales de Clasificación Docente al 30 de Junio, para las escuelas independientemente del periodo que corresponda.**

**II - Las listas serán remitidas por las Juntas Zonales de Clasificación Docente a las Supervisiones Seccionales y a las respectivas Escuelas, dentro de la segunda quincena del mes de Noviembre, independientemente del periodo que correspondan.**

III - Las listas serán remitidas por Supervisión Técnica General a las Supervisiones Seccionales y a las respectivas escuelas, dentro de la primera quincena de febrero y agosto según correspondan al período común o especial.-

**IV - Las Supervisiones Seccionales y las Direcciones de las Escuelas notificarán al personal antes de la finalización del periodo lectivo. A partir de ese momento, por el término de dos (2) días hábiles, siguiendo las vías jerárquicas, se podrán interponer recursos de revocatoria por disconformidad fundada, con el puntaje asignado.-**

**Artículo 96°:** El desempeño de un interinato o suplencia en un cargo de mayor jerarquía sólo podrá renunciarse por causa debidamente justificada. Quien lo hiciere, al igual que aquel que renunciare en ejercicio de la función, sólo recobrará el derecho a ser designado una vez agotada la lista de clasificados. Cuando el cese se produce por presentación del titular, mantiene el desplazado su orden de clasificación.

**Artículo 96°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 97°:** Cuando mediaren razones de urgente necesidad y a fin de asegurar la continuidad del normal funcionamiento del servicio, el Consejo Provincial de Educación podrá designar con carácter transitorio, personal directivo en cargo vacante o eventualmente sin titular hasta tanto pueda efectuarse la cobertura conforme con las prescripciones del presente Estatuto. La medida, que tendrá carácter de excepción y fundada en razones de buen gobierno escolar debidamente documentada, sólo podrá ser tomada previo consentimiento del docente a designar transitoriamente y sin que ello implique bajo ningún concepto merma de los beneficios por él alcanzados. El así designado deberá ser titular en cargo de igual o mayor jerarquía que la que detente el personal de mayor jerarquía del establecimiento para el que es designado.

**Artículo 97°:** REGLAMENTACION

I - La medida será dispuesta cuando:

- 1) No haya sido posible la cobertura por aplicación del artículo 86° de reemplazos automáticos.-
- 2) Razones de buen gobierno escolar, debidamente documentadas, impongan la suspensión de su aplicación para el caso, en salvaguarda de los intereses de la institución escolar.-



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

II - La resolución disponiendo la medida establecerá la fecha del término, la que en ningún caso superará el plazo necesario para su cobertura por aplicación de lo establecido en el artículo 48° y su reglamentación (capítulo de traslados y ascensos). De no ser posible proveerlo por este medio, podrá prorrogarse la vigencia de la medida sujeta a las mismas limitaciones estipuladas en el párrafo precedente.-

III - El docente ubicado en las condiciones que fija este artículo, cesará en su destino transitorio, por:

1) Presentación del titular a cargo.-

2) Renuncia fundada y aceptada por el Consejo Provincial de Educación.-

**Artículo 97° Bis: (Texto conforme incorporación por Ley 2817).**

A fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, se podrán cubrir los interinatos y suplencias en cargos de Supervisión con personal que no reúna el requisito de la titularidad en el cargo anterior o el de antigüedad en la docencia.

Estas medidas, que tendrán carácter de excepción están fundadas en razones de buen gobierno escolar, quedarán sin efecto en el momento en que se disponga de personal que reúna todos los requisitos exigidos dentro de las normas del presente Estatuto.

**Artículo 98°:** Cuando el titular de un cargo ejerza funciones directivas o de Supervisión como interino o suplente, podrá hacer uso de las licencias establecidas en el reglamento vigente sin limitación alguna. Al término de la licencia retomará el cargo jerárquico.

**Artículo 98°:** SIN REGLAMENTACION

## **CAPITULO XVII - "COMISION ASESORA DE DISCIPLINA"**

**Artículo 99°:** En la oportunidad de investigar una falta que diera lugar a las sanciones previstas en el Artículo 107° incisos d), e), f), g), h), i) y j) y cumpliendo lo establecido en el punto 14 del artículo 27° de la Ley Nro. 40 se constituirá una Comisión Asesora de Disciplina ad-hoc que intervendrá en el estudio del sumario o actuaciones sumariales una vez que el instructor haya producido dictamen, Supervisión Técnica General propuesto las sanciones y Asesoría Legal se haya expedido en relación al procedimiento seguido para dilucidar el asunto investigado, cargos formulados y sanciones propuestas.

La Comisión Asesora de Disciplina intervendrá, asimismo, cuando se interponga recursos por la aplicación de las sanciones.

**Artículo 99°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 100°:** La Comisión Asesora de Disciplina se constituirá con tres (3) docentes titulares uno por cada Supervisión Seccional que revistan en situación activa, de igual o mayor categoría o jerarquía que el sumariado. Serán disciplinados por el Consejo Provincial de Educación, para lo cual cada Supervisión Seccional propondrá dos (2) docentes para integrarlo, como titular y suplente respectivamente. Los propuestos podrán excusarse fundadamente, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, para lo cual al hacerlo, la Supervisión Técnica General le hará conocer el caso que habrá de considerar la Comisión Asesora de Disciplina.

**Artículo 100°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 101°:** La intervención de la Comisión Asesora de Disciplina tendrá por objeto verificar si la causa originaria de la investigación ha sido probada y juzgar su gravedad, establecer la responsabilidad de los involucrados o del imputado, proponiendo, articuladamente, a Supervisión Técnica General las resoluciones que corresponda adoptar. El dictamen, precedido de análisis y fundamentación será suscripto por sus miembros en pleno, dejándose constancia del voto en disidencia, si lo hubiere.

A efectos de mejor proveer, antes de producir dictamen, podrá indicar a Supervisión Técnica General la necesidad de realizar nuevas diligencias ampliatorias de las ya cumplidas a fin de agotar el acopio de elementos de juicio para mejor cumplimiento de su cometido, como así también solicitar cualquier antecedente o información que estimara necesaria, relacionada con el caso.

**Artículo 101°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 102°:** A partir de la fecha y durante el lapso que se establezca en la designación, la Comisión Asesora de Disciplina se constituirá en sesión permanente hasta producir despacho. El plazo se establecerá en relación con la importancia del asunto a considerar y no podrá exceder de cinco (5) días hábiles, pudiéndose prorrogar por igual lapso. Sesionará en dependencia de Supervisión Técnica General, responsable de la guarda y conservación de la

documentación de la comisión, previa elección entre sus integrantes de un presidente y secretario. El plazo fijado en la convocatoria sólo podrá ser prorrogado por resolución del Consejo.

**Artículo 102°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 103°:** Cuando a algún miembro de la Comisión Asesora de Disciplina le comprendan las causales establecidas en el Artículo 75° del Código de Procedimiento en materia Penal, quedará inhabilitado para actuar. En tal caso se convocará al suplente.

**Artículo 103°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 104°:** Salvo el caso previsto en el artículo anterior, el docente designado miembro de la Comisión Asesora de Disciplina, no podrá renunciar conforme lo establece el artículo 6°, inciso j), de este Estatuto, salvo que mediaren razones justificadas a juicio del Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 104°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 105°:** Los integrantes de la Comisión Asesora de Disciplina serán designados en "Comisión de Servicios", otorgándoseles las órdenes oficiales de pasajes de ida y vuelta y/o movilidad correspondiente, más el beneficio que les pudiere corresponder por aplicación del régimen de viáticos.

**Artículo 105°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 106°:** El ejercicio de las funciones de miembros de la Comisión Asesora de Disciplina no enerva ninguno de los derechos y obligaciones que establece este Estatuto y su Reglamentación.-

**Artículo 106°:** SIN REGLAMENTACION

## **CAPITULO XVIII - "DE LA DISCIPLINA"**

**Artículo 107°:** Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que las Leyes imponen, las faltas del personal docente, según su carácter y gravedad serán sancionadas:

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión hasta diez (10) días corridos.
- c) Suspensión menor: de once (11) a veinte (20) días corridos.
- d) Suspensión mayor: de veintiún (21) a treinta (30) días corridos.
- e) Traslado.
- f) Postergación de ascenso de uno (1) a cinco (5) años.
- g) Retrogradación.
- h) Cesantía.
- i) Exoneración.
- j) Inhabilitación para el ejercicio del cargo o función, que no podrá exceder de cinco (5) años.

Las sanciones a las que se refieren los incisos b), c) y d) se aplicarán sin prestación de servicios y sin goce de haberes; excepto las sanciones previstas en los incisos a) y b), en todos lo demás supuestos corresponde la previa actuación sumarial.

**Artículo 107°:** REGLAMENTACION

Las sanciones a las que se refiere el inciso b) se podrán aplicar en suspenso y, en tal caso, sólo se harán efectivas si en el término de seis (6) meses el agente fuera objeto de nueva suspensión.-

**Artículo 108°:** Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario y deberes fijados por las leyes y reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de tres (3) días corridos continuos o cinco (5) discontinuos en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.
- c) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h), j) del artículo 6°.

**Artículo 108°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 109°:** Son causas para la aplicación de las medidas disciplinarias enunciadas en el inciso c) del artículo 107°:

a) Incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos d), e), h) e i) del artículo 6°, cuando la naturaleza del hecho, su gravedad, intención del sujeto o efectos causados, aconsejen la aplicación de una sanción mayor a la prevista en el artículo 107°, inciso b).

**Artículo 109°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 110°:** Son causa para la aplicación de la sanción prevista en el inciso d) del artículo 107°:

a) La reincidencia en algunas de las faltas previstas en el inciso b) del artículo 108° y que no están encuadradas en el inciso a) del artículo 112°, e inciso a) del artículo 108° ocurrido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores.

**Artículo 110°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 111°:** Las postergaciones de ascenso sólo podrán ser dispuestas, en forma fundada por el Consejo Provincial de Educación. Serán causas de la postergación de ascensos:

- a) Haber sufrido suspensión mayor en los tres (3) últimos años anteriores a la fecha en que se dispone;
- b) Negligencia o falta de responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 111°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 112°:** Son causas para la cesantía:

a) Inasistencia injustificada que excedan de cinco (5) días continuos o diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses anteriores, previa intimación fehaciente de presentación al servicio.

b) Incurrir en nuevas faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los doce (12) meses inmediatamente anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria.

c) Abandono de servicio sin causa justificada.

d) Faltas graves y reiteradas en el cumplimiento de sus tarea o de respeto al superior en la oficina o en Actos de Servicio.

e) Haber sido sancionado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, por tres (3) veces en la forma prevista en el inciso a) del artículo 109°.

f) Haber sido sancionado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, por tres (3) veces en la forma prevista en el inciso b) del artículo 107° por quebramiento de las prohibiciones especificadas en los incisos d), e), h), i) del artículo 6°.

g) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por su circunstancia resulte moralmente incompatible con la continuidad del agente en el cargo o función pública.

h) Haber sido calificado con insuficiencia durante dos períodos consecutivos.

i) La acumulación de cargos a la que se refiere el artículo 107° inciso c) de la presente Ley, en violación al régimen que el mismo establece.

j) La reincidencia en el incumplimiento de los deberes mencionados en el inciso ch) del Artículo 6°.

**Artículo 112°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 113°:** La negligencia en el cumplimiento de las tareas propias del cargo o función asignadas al agente podrá ser sancionada, según lo determinen las circunstancias del hecho o su gravedad, con las medidas previstas en los incisos b), c), d) y g), del artículo 107°.

**Artículo 113°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 114°:** Son causas de exoneración:

a) Falta gravísima que perjudique moral o materialmente a la Administración.

b) Delito contra la Administración.

c) Incumplimiento doloso o malicioso de órdenes relativas al servicio y normas legales.

d) Indignidad moral.

e) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la administración.

**Artículo 114°:** SIN REGLAMENTACION



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

**Artículo 115°:** Las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 107°, serán aplicadas sin la necesidad de actuación sumarial siempre que no se propicie la aplicación de las medidas accesorias previstas en los incisos e), f) y j) de la misma norma en tanto corresponde. Por las transgresiones previstas en los Artículos 112° y 114° de la presente Ley, podrán imponerse las sanciones contempladas en los incisos d), e), f), g) y j) del artículo 107° las tres (3) últimas en carácter de principales, cuando por las circunstancias particulares de la causa, conducta anterior del agente, méritos y otros atenuantes se considere más justa la imposición de una pena disciplinaria menor.

**Artículo 115°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 116°:** El Supervisor Técnico Seccional que constate personalmente la Comisión de infracciones o faltas, o que le fueren denunciadas por el personal de menor jerarquía, podrá aplicar las sanciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 107°.

**Artículo 116°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 117°:** Las suspensiones menores a las que se refiere el inciso c) del artículo 107° podrán ser aplicadas por la Supervisión Técnica General.

**Artículo 117°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 118°:** No podrán aplicarse dos sanciones disciplinarias por un mismo hecho salvo que se trate de una principal y una accesoria.

**Artículo 118°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 119°:** Las medidas disciplinarias previstas en los incisos d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 107° serán aplicadas por el Consejo Provincial de Educación previa instrucción sumarial administrativa, la cual no será necesaria cuando medien las causas previstas en los incisos a) y b) del artículo 112°.

**Artículo 119°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 120°:** En caso de que agente sometido o involucrado en sumarios de responsabilidad administrativa y penal, interponga renuncia al cargo, esta no será aceptada hasta tanto recaiga resolución definitiva en las actuaciones sumariales. Sin perjuicio de lo precedentemente establecido, podrá autorizarse el cese en sus tareas habituales, sin derecho a contraprestación alguna por cualquier título a partir de la fecha en que se disponga la cesantía respectiva.

**Artículo 120°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 121°:** La sustanciación de los sumarios administrativos por hecho que pudieran configurar delito y aplicación de sanciones en el orden administrativo serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento provisional o definitivo respecto del imputado en la causa, o la absolución, no habilitarán al agente a continuar en el servicio administrativo si el mismo fuera sancionado en el sumario con una medida expulsiva. La resolución que recaiga en el orden administrativo pendiente la causa criminal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otro que imponga sanciones, o las imponga de mayor gravedad, una vez dictada la sentencia condenatoria en causa penal.

**Artículo 121°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 122°:** El personal presuntamente incurso en falta podrá ser cambiado temporariamente de destino por un término no mayor de noventa (90) días o suspendido con carácter preventivo por un término no mayor de treinta (30) días, por la autoridad administrativa competente a solicitud del sumariante, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Cumplido este término sin que se hubiera dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá entonces derecho a la percepción de haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El período total de suspensión preventiva no podrá exceder de noventa (90) días. Vencidos el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuera expulsiva no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión, que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente o de los noventa (90) días si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

**Artículo 122°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 123°:** Cuando el agente hubiera sido detenido por autoridad competente o sometido a proceso penal, podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, pudiendo ese lapso prolongarse por treinta días más si en el transcurso no hubiera dictado resolución la autoridad de quien se encuentra a disposición el agente. El suspendido tendrá derecho a la percepción de haberes en el término de la suspensión preventiva salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario. El agente podrá reintegrarse al servicio a la presentación del certificado de libertad por falta de mérito, de no procesamiento, de sobreseimiento provisional o definitivo o de absolución. Cuando la certificación no se refiere a un pronunciamiento definitivo el reintegro tendrá carácter provisional.

Si el agente fuera absuelto o sobreseído definitivamente en la causa, o no llegara a ser procesado por falta de mérito para ello, tendrá derecho al reintegro de los haberes correspondientes al período de su función siempre que la detención o privación de la libertad se halla originado por denuncia de las autoridades provinciales a las que se encuentra sujeto por relación de servicios; por el contrario, si no mediare la intervención en el hecho de las autoridades provinciales y la detención se debiera a denuncia de terceros o a circunstancias ajenas a la voluntad de la administración, no se lo reconocerá derecho alguno por reintegro de haberes.

En caso de condena criminal perderá todo derecho a los haberes correspondientes al período de suspensión, sin perjuicio de las aplicaciones de las medidas disciplinarias a que se hubiere lugar.

Una vez dictada resolución definitiva en el expediente penal, la autoridad administrativa competente, podrá adoptar de oficio a pedido del interesado, la medida pertinente conforme la naturaleza de aquella, pudiendo disponer el pago de los días de suspensión.

**Artículo 123°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 124°:** Todo agente que sea detenido por autoridad competente o puesto a disposición de la justicia, deberá dar conocimiento inmediato a sus superiores acerca de su situación, siempre que no medie impedimento de fuerza mayor, todo lo cual justificará oportunamente en forma documentada. La información y/o documentación referidas serán elevadas de inmediato, por la vía jerárquica que corresponda a los organismos competentes.

**Artículo 124°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 125°:** No podrá aceptarse la renuncia al cargo, hasta que no haya recaído resolución definitiva en la causa que se instruya. En tal supuesto, se podrá autorizar a cesar en sus tareas habituales sin derecho a contraprestación alguna hasta tanto se dé por finiquitado el proceso sumarial.

**Artículo 125°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 126°:** El incumplimiento de las obligaciones a que diera lugar el otorgamiento de una beca, hará pasible al beneficiario a la restitución de lo percibido en ese carácter, ajustados según el índice que publique la Dirección Provincial de Estadísticas y Censos, por las variaciones ocurridas en el costo de vida -nivel general- hasta el momento de la efectiva restitución, con más los intereses que corresponda, calculados conforme a la tasa bancaria oficial para descuento vigentes al momento antes mencionado.

Sin perjuicio de lo establecido, se podrá inhabilitar al infractor por un período de cuatro (4) años, para ser titular de nuevas becas otorgadas por el Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 126°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 127°:** Contra las resoluciones administrativas que determinen la aplicación de sanciones, los afectados podrán interponer los recursos previstos en la Ley de Procedimientos administrativos de la provincia, en todo lo que no esté expresamente establecido en la presente Ley.

**Artículo 127°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 128°:** El escrito de interposición de un recurso deberá expresar;

- a) Órgano, dependencia y autoridad al que se dirige.
- b) Nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificación.
- c) El acto que se recurra y la razón de su impugnación.
- d) Ofrecer toda la prueba que intente hacer valer.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

e) Lugar, fecha y firma.-

**Artículo 128°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 129°:** El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

**Artículo 129°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 130°:** La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución de la sanción recurrida, pero la autoridad competente podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la resolución recurrida en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

**Artículo 130°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 131°:** Recurso de reconsideración y jerárquico:

El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro del término de diez (10) días de notificado el acto que lo motiva, ante la misma autoridad que lo dictó, a fin de que ésta lo revoque por contrario imperio. Dentro del mismo plazo y/o conjuntamente, se podrá interponer el recurso jerárquico ante la misma autoridad, quien podrá concederlo y deberá elevarlo ante el Superior jerárquico inmediato, dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido o resuelto el recurso de reconsideración, si el mismo no ha dejado sin efecto el acto impugnado.

**Artículo 131°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 132°:** El recurrente deberá fundar su impugnación y aportar las pruebas que corroboren su afirmación, caso contrario el recurso se declarará desierto.

**Artículo 132°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 133°:** Recurso de nulidad: El recurso de nulidad procede contra las resoluciones dictadas en violación de las disposiciones contenidas en la presente Ley y será tramitado y resuelto por el Consejo Provincial de Educación, en la misma forma y plazo que el de apelación.

**Artículo 133°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 134°:** Todos los recursos serán resueltos en un plazo no superior a treinta (30) días hábiles desde su interposición, previa intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Asesora de Disciplina en los casos en que la intervención de ésta correspondiera.

**Artículo 134°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 135°:** Recurso de revisión: podrá interponerse recurso de revisión ante el presidente del Consejo Provincial de Educación contra aquellos actos administrativos firmes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- Que al dictarlas se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho, de resulte que los propios documentos incorporados al expediente.
- 2.- Que aparezcan documentos de valor esencial o hechos antes desconocidos para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible incorporación entonces al expediente.
- 3.- Que se produjere cualquier otro género de pruebas que desvirtúe categóricamente las probanzas en que el acto decisivo se fundó.
- 4.- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentados testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución, siempre que en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad.
- 5.- Que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

El recurso de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera dentro de los cuatro (4) años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres (3) meses a contar del descubrimiento de los documentos o hechos antes desconocidos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

**Artículo 135°:** SIN REGLAMENTACION



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

## **CAPITULO XIX - "DE LA JUBILACION"**

**Artículo 136°:** (Derogado por Art. 119° de la Ley 3923).

**Artículo 137°:** (Derogado por Art. 119° de la Ley 3923).

**Artículo 138°:** El docente que deba acogerse a la jubilación ordinaria, podrá continuar en servicio por tres (3) años más a partir de la fecha correspondiente y encontrándose en situación activa:

- a) Cuando, a su solicitud, sea autorizado a ello por el Consejo Provincial de Educación.
- b) Cuando el Consejo Provincial de Educación se lo solicite.

**Artículo 138°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 139°:** La posibilidad de autorizar o solicitar, según corresponda, la permanencia de un docente en servicio, estará dada por la concurrencia de las siguientes condiciones:

- a) Edad no superior a los sesenta (60) años, excepto en el caso de docentes a cargo directo de alumnos en que el límite será de cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) Capacidad de trabajo y actuación en el cargo, certificados por el superior jerárquico inmediato.
- c) Buena salud certificada por autoridad competente y a través de las licencias otorgadas por enfermedad durante los últimos cinco (5) años.
- d) Asistencia no inferior al noventa 90% de los días laborables durante los último cinco (5) años, excluidas las licencias por enfermedad y otras que establecerá la reglamentación.

**Artículo 139°:** SIN REGLAMENTACION

## **TITULO III** **DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE**

### **CAPITULO XX - "DEL SISTEMA DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"**

**Artículo 140°:** El perfeccionamiento docente tendrá el carácter de proceso continuo y sistemático destinado al personal dependiente del Consejo Provincial de Educación de todas las jerarquías atendiendo los distintos tipos de escuelas, especialidades y modalidades de la enseñanza que en ellos se imparta. La planificación, organización y fiscalización de todas las acciones de perfeccionamiento docente se cumplirá a través de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, atendiendo las prioridades que establezca el Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 140°:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 141°:** El perfeccionamiento docente en su organización sistemática abarcará dos aspectos fundamentales:

- a) El destinado a perfeccionar al docente para el desempeño de las distintas funciones jerárquicas del escalafón. Constituye la base del régimen de ascensos y se cumplirá mediante cursos de ascensos de jerarquía y categoría.
- b) El destinado a completar y renovar aspectos de la formación profesional del docente titular, interino o suplente de todas las jerarquías, categorías y especialidades. Se implementará a través de todas las formas de perfeccionamiento docente y formará parte del proceso continuo y mejoramiento del servicio educativo.

El perfeccionamiento docente se completará mediante el otorgamiento de becas de estudio e investigación sobre aspectos referidos a educación pre-primaria y primaria.

**Artículo 141°:** REGLAMENTACION

I - Los cursos se clasifican:

1. Conforme a los FINES REQUERIDOS:

1.1. "Cursos de Ascenso de Jerarquía y Categoría", de acuerdo con lo establecido en los artículos 46° al 73° del Estatuto del Docente y su Reglamentación.-

1.2. "Cursos de Perfeccionamiento" destinados a personal de todas las jerarquías y especialidades, titular, interino y suplente.-

Estos podrán ser de carácter obligatorio o facultativo.-

2. Conforme con las FORMAS DE REALIZACION:

2.1. Presenciales: Son aquellos que se caracterizan por la interacción directa, cara a cara, entre el profesor y alumnos, durante el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.-

2.2. A distancia: Son aquellos que se caracterizan por la interacción indirecta, entre grupos técnico-docentes especializados y un gran número de alumnos, a través de medios tecnológicos. Estarán destinados a los aspirante que por razones justificadas no puedan participar de cursos presenciales.-

2.3. Combinados: Son aquellos que participan de las características de los dos anteriores.-

II - Se otorgarán becas para realizar estudios relativos a educación pre-primaria y primaria, debiéndose cumplir los siguientes requisitos:

1) Cuando la naturaleza de los estudios, especialidad o nivel de capacitación no puedan cumplirse en la Provincia.-

2) La capacitación del personal sirva a los fines del perfeccionamiento docente sistemático ya fuere para capacitar personal de su planta permanente o para utilizarlo como agente con efecto multiplicador.-

3) Que el becario contraiga la obligación de cumplir las exigencias que se fijen en concordancia con lo expresado en el punto 2).-

4) Deberá asegurarse el conocimiento del ofrecimiento del beneficio de la beca a todo el personal que reúna las condiciones y requisitos para su otorgamiento a fin de que en el plazo fijado puedan solicitarla los interesados. El otorgamiento se discernirá por el orden de mérito que surja de sus antecedentes profesionales con intervención del Departamento Clasificación Docente. La clasificación deberá hacerse conocer a todos los postulantes.-

5) La aprobación de los estudios realizados como becario acrecentarán sus antecedentes profesionales valorándolos conforme con la reglamentación del artículo 67º - inciso VII.-

III - Cuando se trate de becas no costeadas por el Consejo Provincial de Educación merecerán por parte de éste, el mismo tratamiento y cumpliendo iguales requisitos a los estipulados en el punto II dando intervención a la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente y a los organismos técnicos correspondientes sobre el otorgamiento de la licencia a que se refieren los incisos I y II del artículo 7º y su Reglamentación.-

**Artículo 142º:** Todo plan tendiente al mejoramiento del sistema educativo incluirá las acciones de perfeccionamiento docente necesarias para su realización, concediéndole especial atención a los docentes que por la ubicación de las escuelas les resulte difícil acceder a los medios de perfeccionamiento. Iguales exigencias deberán cumplirse en los planes anuales de Supervisión.

**Artículo 142º:** SIN REGLAMENTACION

## **CAPITULO XXI - "DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PERFECCIONAMIENTO DOCENTE"**

**Artículo 143º:** La Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente como dependencia del Consejo Provincial de Educación funcionará bajo la responsabilidad directa de un director designado por éste, cumpliendo los requisitos que fije la reglamentación.

La Dirección de la Escuela tendrá un secretario que será reemplazante natural del director, y dos Jefes de Departamento.

En la elaboración de planes y programas y en la evaluación de los logros alcanzados se dará intervención a una Comisión Consultiva y de Asesoramiento integrada en la forma que fije la reglamentación y que se reunirá por expresa convocatoria de Supervisión Técnica General a solicitud de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente.

**Artículo 143º:** REGLAMENTACION

I - El Director y el Secretario de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente serán asignados por el Consejo Provincial de Educación mediante concurso de títulos y antecedentes.-

II - Para desempeñar ambos cargos se requerirá poseer título terciario en Ciencias de la Educación.-

III - Los cargos de Director y Secretario en el ordenamiento jerárquico y en lo concerniente a las retribuciones mensuales, se ordenarán:

- Director: equiparado al de Supervisor Seccional con el máximo de bonificación por antigüedad.-

- Secretario: con grado intermedio entre Supervisor Seccional y Supervisor Escolar.-



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

**IV** - El Director y el Secretario se nombrarán interinamente por el término de seis (6) meses reservándose el Consejo Provincial de Educación el derecho a confirmarlo titular en el cargo.-

**V** - La estructura orgánica de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente se compondrá básicamente de dos (2) Departamentos cuyas funciones estarán determinadas en el Reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente:

- 1) Departamento programación.
- 2) Departamento Ejecución y Evaluación.

La jerarquía del Jefe de Departamento es la que determina el escalafón Docente. Para acceder al cargo se requerirán iguales requisitos que para ascender a Supervisor Escolar y se cubrirán en la misma forma que aquél.-

**VI** - 1) La Comisión Consultiva y de Asesoramiento se integrará con:

- Secretario General Técnico Docente.
- El Supervisor Técnico General.
- Los Supervisores Seccionales.
- El Director de Asesoramiento Psicopedagógico.

2) Del cometido y funcionamiento.

2.1. Lograr la máxima coordinación entre las acciones de perfeccionamiento docente como proceso continuo y sistemático para el mejoramiento del servicio y los responsables de su conducción y supervisión.-

2.2. Analizar el proyecto del Plan Anual de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, previo a ser elevado a consideración del Consejo Provincial de Educación proponiendo las modificaciones que considere oportunas.-

2.3. Evaluar el desarrollo del Plan Anual y sus logros a la luz del documento elaborado por la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, dando cuenta al Consejo de la labor cumplida. Fuera de las oportunidades señaladas, la comisión podrá ser convocada a pedido de la Dirección de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente a fin de consultarla sobre aspectos relacionados exclusivamente con planes y programas.-

2.4. Cuando las conclusiones de la Comisión, que se tomarán a nivel de recomendaciones por simple mayoría de sus miembros, no fueran compartidas total o parcialmente por la Dirección de la Escuela, las opiniones con sus respectivas fundamentaciones, será elevadas al Consejo para su decisión final.-

2.5. El Reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente establecerá los aspectos formales y de procedimiento para el correcto funcionamiento de la Comisión.-

**Artículo 144º:** Los planes y programas de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente deberán contar con la autorización previa y la aprobación posterior del Consejo Provincial de Educación, el que extenderá los certificados de aprobación de cursos los que acrecentarán los antecedentes profesionales de los docentes en la forma que establece el Artículo 67º y su reglamentación.

**Artículo 144º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 145º:** El personal dependiente del Consejo Provincial de Educación que participe en los cursos de ascenso como cursante, profesor, coordinador o secretario, será relevado de funciones en las condiciones y con las obligaciones que establezca el reglamento de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente. En los cursos comunes de Perfeccionamiento el relevo de funciones quedará a decisión del Consejo Provincial de Educación, según las modalidades de los mismos.

**Artículo 145º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 146º:** El calendario de actividades de la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente incluirá los siguientes periodos fijos en el año para la realización de perfeccionamiento docente con carácter obligatorio:

- a) Destinados a escuelas con período común: primera quincena de diciembre.
- b) Escuelas con período especial: primera quincena de junio.

**Artículo 146º:** SIN REGLAMENTACION

**Artículo 147º:** Sobre la base de lo expresado en los artículos precedentes, la Escuela Superior de Perfeccionamiento Docente, como centro de perfeccionamiento docente para los niveles pre-primario y primario, tendrá por cometido:

- a) Elaborar, implementar, fiscalizar y evaluar sus propios planes y programas.
- b) Auspiciar y controlar aquellos que organizaran otras reparticiones o instituciones.

Sólo bajo estas formas podrán cumplirse acciones de perfeccionamiento docente, cuyo destinatario sea personal dependiente del Consejo Provincial de Educación o de establecimientos educativos reconocidos por éste, dentro del ámbito provincial.





En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

común, de educación especial y de todos los niveles educativos, dependientes del Consejo Provincial de Educación.

#### **DE LOS OBJETIVOS:**

**Artículo 149°:** El personal a que se refiere el artículo 148° se integra a la comunidad educativa posibilitando las condiciones para el logro de los objetivos educativos a través de las diversas disciplinas para la formación integral y permanente del hombre.

#### **DE LAS ESPECIALIDADES Y LOS TITULOS COMPETENTES:**

**Artículo 150°:** Los títulos competentes para las diversas especialidades de los cargos a cubrir, serán establecidos por la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 151°:** El Consejo Provincial de Educación podrá incorporar a los distintos niveles organizativos, todas las especialidades que sean necesarias para el logro de los objetivos propuestos.

La reglamentación establecerá las condiciones y los requisitos que se deberán observar para ingresar una nueva especialidad.

**Artículo 152°:** Los Títulos y antecedentes valorables para los concursos de ingreso y concursos de ascensos para los cargos de Coordinador en los diferentes niveles organizativos serán:

- a) Título de especialidad del cargo a cubrir;
- b) Títulos complementarios (docentes u otros);
- c) Experiencia laboral en el área profesional;
- d) Experiencia laboral en el área educativa;
- e) Experiencia laboral en Gabinetes (considerando la residencia, concurrencia, pasantías, suplencias o interinatos);
- f) Participación en Congresos, cursos, seminarios y otros medios de capacitación y perfeccionamiento profesional;
- g) Cursos, conferencias y seminarios dictados por el aspirante;
- h) Publicaciones realizadas;
- i) Investigación realizada;

La reglamentación establecerá la valoración de cada uno de los rubros enunciados.

#### **DE LOS INGRESOS:**

**Artículo 153°:** El ingreso a los Centros de Orientación Psicopedagógicos y Asistencia a la Comunidad Educativa (C.O.P.A.C.E.) se efectuará para el cargo de menor jerarquía mediante concurso de títulos y antecedentes. El aspirante a ingreso

deberá contar como máximo con cuarenta (40) años de edad a la fecha de inscripción en el respectivo concurso y cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 30°. Podrán ingresar igualmente aquellas personas de más de cuarenta (40) años que acrediten reconocida actividad profesional.

**Artículo 154°:** La evaluación de los títulos y antecedentes de los aspirantes a ingreso a los C.O.P.A.C.E. la efectuará, en cada zona, la Junta de Clasificación a la que asesorará un representante de la especialidad de los cargos a cubrir.

**Artículo 155°:** Para el desempeño en interinatos o suplencias, será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares.

#### **DE LOS ASCENSOS:**

**Artículo 156°:** Los ascensos del personal comprendido en el presente título se realizarán mediante concursos de antecedentes y oposición.



En defensa de la ESCUELA PÚBLICA, POPULAR y DEMOCRÁTICA  
En defensa de los Trabajadores de la Educación

El aspirante al ascenso deberá ser gabinetista titular con un mínimo de dos (2) años en la función como titular, interino o suplente, encontrándose en situación activa y no haber registrado en los últimos dos (2) años, algunas de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Suspensión mayor de once (11) días o treinta (30) días corridos;
- b) Cesantías;
- c) Exoneración;
- d) Retrogradación de jerarquía o categoría.

**Artículo 157º:** Las pruebas de oposición estarán a cargo de una Comisión Evaluadora (Jurado) que se integrará con un número impar de miembros de igual o mayor jerarquía que la de los cargos a cubrir.

**Artículo 158º:** La Comisión Evaluadora se conformará con dos (2) representantes del Consejo Provincial de Educación y uno (1) electo por los aspirantes. Asimismo, podrá designarse para integrar la Comisión en un (1) miembro en representación de la Universidad de la Patagonia.

**Artículo 159º:** Los coordinadores serán designados por el término de cuatro (4) años; vencido dicho plazo se concursará nuevamente el cargo. Los Coordinadores retendrán su cargo de gabinetista titular.

**Artículo 160º:** El Coordinador podrá presentarse a concurso una vez concluido el término a que alude el artículo precedente.

En el supuesto de que no aprobare el concurso se reintegrará a su cargo de titular.

#### DEL ESCALAFON PROFESIONAL:

**Artículo 161º:** El Escalafón del Personal comprendido en el presente Título es el que a continuación se establece:

Cargos	Sueldo Básico
-Coordinador Provincial	330 puntos
-Coordinador zonales y de área	300 puntos
-Coordinador de centro	250 puntos
-Gabinetista con 35 horas semanales	225 puntos
-Gabinetista con 20 horas semanales	150 puntos.

#### DISPOSICIONES GENERALES:

**Artículo 162º:** La reglamentación determinará las zonas comprendidas para las Coordinadoras respectivas.

**Artículo 163º:** Derógase el Artículo 43º de la Ley 2793.

**Artículo 164º:** El Consejo Provincial de Educación reconocerá para todos los efectos legales emergentes de la presente Ley, con excepción de los previsionales, la antigüedad como agente del Escalafón del Decreto-Ley 1987, cuando dichos servicios hayan sido prestados para el Consejo Provincial de Educación y siempre que en algunas de las siguientes funciones: Terapeuta Ocupacional, A, Educacional, Psicólogos, Fonoaudiólogos, Asistente Social.

**Artículo 165º:** El Instituto de Seguridad Social y Seguros reconocerá como Docentes los servicios anteriores realizados al Consejo Provincial de Educación por el personal comprendido en la presente Ley.

Este reconocimiento estará limitado a quienes acrediten que las tareas desempeñadas son las de: Terapeuta Ocupacional, Psicólogo, A. Educacional, Fonoaudiólogo, Asistente Social.

El Organismo previsional arbitrará los modos para que los agentes en la situación indicada efectúen el aporte jubilatorio faltante.